

EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS CORTES
DE CASTILLA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII.
LAS ORDENANZAS DE VOTAR (Segunda Parte)

SALUSTIANO DE DIOS

SUMARIO: 4.5. *Las formas de deliberar y votar.*—
4.5.1. Las precedencias entre negocios.—
4.5.2. Las precedencias entre procuradores y ciudades.—4.5.3. Las cuestiones de disciplina.—4.5.4. La ordenación y regulación de los votos.—4.5.5. Los sistemas de votación: de público y de secreto.—
4.5.6. Supuestos peculiares de votaciones y acuerdos del reino.—4.6. *La ejecución de acuerdos. Los recursos de apelación.*—
4.7. *Una referencia obligada: las Comisiones de Cortes.*—4.8. *Materias extravagantes.*—
5. CONCLUSIONES.—6. APÉNDICE DOCUMENTAL.—
I. *Borrador de memorial elaborado en las Cortes de 1586, con la intención de que el Rey Felipe II confirmase la orden de votar.*—II. *Escrito enviado por el Presidente a las Cortes de 1646, reclamando de éstas la urgente redacción de las Ordenanzas de votar.*

4.5. Las formas de deliberar y votar

Conocidos hasta el presente los horarios y los regímenes de formación de reino y de adopción de acuerdos, es un buen momento para podernos detener algunos instantes a describir la regulación de las ordenanzas sobre el modo como habían de proceder los procuradores en el desarrollo de las deliberaciones y votaciones. Pensando, deseo dejarlo claro, en las juntas o ayuntamientos, pues de las comisiones, muy variadas, sólo nos ocuparemos de forma residual en este trabajo.

4.5.1. *Las precedencias entre negocios*

Empezaremos por algo preliminar, por el orden o precedencia que debía seguirse en el reino en la deliberación y votación de los asuntos presentados a su consideración. Con su peso en el desarrollo general de las Cortes, y aun en el más particular del resultado de las votaciones.

No parece, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en las sucesivas ordenanzas, respaldado por cuanto leemos en las actas de las Cortes, que existiera rigidez en este punto del procedimiento. Sino, bien al contrario, se daba una notable ductilidad, como si se pretendiera conjugar la libertad e iniciativa de los procuradores con la disciplina requerida en el seno de los

ayuntamientos. Dentro de un contexto evolucionado de las Cortes, se entiende, propicio para que la personalidad de los distintos procuradores encontrara ocasiones de aflorar; desde mediados del siglo xvi, aproximadamente, cuando los representantes de las ciudades se reúnen solos entre sí, sin la presencia del presidente de las Cortes, salvo para algunos autos contados, como el otorgamiento de los servicios, una conquista indudable del reino, lograda en coincidencia con la consolidación de los encabezamientos generales de alcabalas.

Libertad, por insistir en los caracteres apuntados, pues todos los procuradores, en el transcurso de los ayuntamientos, estaban facultados para «proponer cualquier cosa», según se repite en todas y cada una de las órdenes de votar (231). Pero hasta podían solicitar se difiriese hasta otro día la votación de un asunto todavía no votado (232), como generoso corolario del principio de iniciativa de los procuradores en las votaciones, consagrado en las ordenanzas, cobrando efectividad con la de-

(231) «Primeramente, que cualquiera cosa que se proponga en el Reino por cualquier caballero o ciudad, por escrito o de palabra (...), comienzan diciendo las ordenanzas de 1566 (ACC 2, pág. 268). Con reproducción literal en las ordenanzas de 1579 (ACC 5, pág. 447), 1583 (ACC 7, pág. 24), 1586 (AGS, PR 78-180), 1588 (ACC 10, pág. 28) y 1592 (ACC 12, pág. 79). Que después, durante ciertas reuniones de Cortes, continuará apareciendo en ordenanzas sucesivas, pero no en el comienzo de éstas, sino como segundo capítulo, una vez que el primero se destinó a los horarios: Ordenanzas de 1598 (ACC 18, pág. 54), 1602 (ACC 20, pág. 56), 1607 (ACC 23, pág. 37), 1611 (ACC 27, pág. 71), 1615 (ACC 28, págs. 56-57), 1617 (ACC 29, pág. 93), 1621 (ACC 36, pág. 130), 1623 (ACC 38, pág. 102), 1632 (ACC 49, págs. 64-65) y 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 47 r). Sufriendo un nuevo desplazamiento, mas con el mismo texto, en las ordenanzas de 1649, en su capítulo doce (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario*, I, pág. 120) y en las de 1655 (ACC 59, págs. 52-53, cap. 11) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 11).

(232) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario*, I, pág. 121, cap. 14), 1655 (ACC 59, pág. 54, cap. 13) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 13). Aun cuando anteriormente, y como única excepción, en las ordenanzas «non natas» de 1586, se prohibía dilatar el voto para otro día, antes debía votarse inmediatamente, tratándose de negocios graves, en que por necesidad había precedido conferencia (AGS, PR, 78-180). Un precepto, se insiste, que no pasará a las ordenanzas de Cortes siguientes.

manda de uno solo de ellos: «Que cualquier cosa que se propusiere, si de conformidad no se determinare, se vote, pidiéndolo cualquier capitulante» (233).

Pero no faltarían los intentos de disciplina, con el fin de que los procuradores supieran a qué atenerse en el reino. Quizá la propuesta de mayor enjundia fuera la suscitada en las Cortes de 1623, que habría facilitado no poco el trabajo de los procuradores, por la pretensión de distribuir los negocios semanales del reino: tres días a la semana para votaciones de cosas públicas, y otros tres para tratar de expedientes tocantes a partes (234). Mas no se tradujo en el pertinente capítulo de las ordenanzas.

Otras proposiciones alcanzarían mayor éxito, como que comenzase cada ayuntamiento por la lectura de los acuerdos del antecedente, para ver si estaban ejecutados, conforme aquilatan las ordenanzas, desde las Cortes de 1615 (235). Si bien, un

(233) Aparece ya en las ordenanzas de 1566 (ACC 2, pág. 268), y luego se repite en las de 1579 (ACC 5, pág. 448), 1583 (ACC 7, pág. 25), 1586 (AGS, PR 78-180), 1588 (ACC 10, pág. 29, cap. 4), 1592 (ACC 12, pág. 80, cap. 4), 1598 (ACC 18, págs. 55-56, cap. 5), 1602 (ACC 20, pág. 57, cap. 5), 1607 (ACC 23, pág. 38, cap. 5), 1611 (ACC 27, pág. 72, cap. 5), 1615 (ACC 28, pág. 58, cap. 5), 1617 (ACC 29, pág. 94, cap. 5), 1621 (ACC 36, pág. 130, cap. 5), 1623 (ACC 38, pág. 103, cap. 5), 1632 (ACC 49, págs. 71-72, cap. 5) y 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 47 v, cap. 5). Con una variante de redacción a partir de las ordenanzas de las Cortes de 1588: «que cualquiera cosa que se propusiere o pidiere». Sin embargo, desaparece este principio de precepto en las tres últimas ordenanzas de votar, aplicando ahora el encabezamiento antiguo: «cualquier cosa que se propusiere o pidiere en el Reino si de conformidad no se determinase», para el supuesto de que un procurador pida diferir el voto (ordenanzas de 1649, en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario I*, pág. 120, cap. 14; así como las de 1655, ACC 59, pág. 45, cap. 13, e igualmente en el mismo capítulo en las correspondientes a las Cortes de 1660, en ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r).

(234) ACC 41, págs. 336-337.

(235) ACC 28, pág. 65, cap. 28, y luego en ordenanzas de 1617 (ACC 29, pág. 102, cap. 28), 1623 (ACC 38, pág. 111, cap. 27), 1632 (ACC 49, pág. 158, cap. 27), 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario I*, pág. 119, cap. 5), 1655 (ACC 59, pág. 158, cap. 4) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 4).

acuerdo en términos semejantes, ya lo descubrimos en las Cortes de 1563 (236). De valor, porque simplemente por esto cabe deducir que en el reino se empleaba un cierto orden en sus deliberaciones y votaciones.

Un orden cronológico, además. Contamos con datos que lo aseveran. Así, cuando se indica de manera explícita en las ordenanzas «que todos los negocios y proposiciones se traten en el reino por su antigüedad» (237). ¿Pero qué antigüedad era esta, se dirá? Afortunadamente también poseemos medios para responder a la pregunta, pues en las propias órdenes de votar, en sucesivos capítulos, se recoge la obligación de señalar día para la votación de determinados asuntos propuestos en el reino.

Entre estos casos se encontraban los negocios votados dos veces en un mismo día, en un mismo reino, sin resolución alguna, y que se posponían para la definitiva votación hasta el siguiente, previa citación de todos los procuradores por los porteros, con registro de su fe en los libros de Cortes (238). Como otro tanto sucedía cuando un procurador pedía se difiriera la votación, porque entonces se precisaba señalar día concreto

(236) ACC 1, págs. 41-42. Mas la propuesta aprobada, la de leer «lo que el día anterior se hizo y acordó», trajo cola por mucho tiempo, según descubrimos por actas de Cortes posteriores, pues hubo necesidad de volver repetidamente sobre el acuerdo (ACC 29, pág. 107; ACC 36, pág. 39 y ACC 38, pág. 59, por ejemplo).

(237) Según resumen al margen del capítulo 35 de las ordenanzas de las Cortes de 1655 (ACC 59, pág. 62). Mas la referencia al despacho «por su antigüedad» proviene de las ordenanzas de las Cortes inmediatamente precedentes, las de 1649, en su capítulo 36 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario I*, pág. 125), y luego también la vemos en las ordenanzas de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 35). Y no sólo en las ordenanzas, porque se verifica también por los libros de actas. Obsérvese el siguiente acuerdo: «que se ponga la proposición en el lugar que le toca, y que se vea después de haberse visto los antecedentes (ACC 59, pág. 417).

(238) Ya aparece en las ordenanzas de las Cortes iniciadas en 1588, en su capítulo 2 (ACC 10, págs. 28-29). Aun cuando tenía precedentes en órdenes de votar anteriores y, desde luego, sería repetido en todas las posteriores, con algunas ligeras variantes en la formulación del texto.

para el acuerdo, para evitar intenciones dilatorias (239). E igualmente ocurría si se proponían casos nuevos, que por su propia condición exigían tiempo para deliberar y preparar el acuerdo, por lo cual no se votarían de inmediato, sino en fecha designada a propósito (240). Ni era diferente la situación si algún procurador, o grupo de procuradores, solicitaba se volviera a votar de nuevo en el reino un negocio pasado en otra ocasión por mayor parte, ya que, entre otras condiciones, también se requería fijar día expreso para ello (241).

La precedencia entre los asuntos existía. Los datos aportados así lo atestiguan. Mas todavía se puede observar con mayor nitidez en otro de los capítulos de las ordenanzas de votar, donde se contempla el problema de qué hacer en el caso de estar señalado día para debatir ciertas proposiciones de carácter particular, y luego, por ocurrir negocios de importancia, o circunstancias imponderables, se pasaba la fecha fijada sin tomar resolución sobre aquellas propuestas. En tales condiciones, las ordenanzas no escabullen el bulto, regulando la situación con gran soltura, sin ninguna rigidez: «que cualquier negocio que se propusiere se trate dél el día que se señale por el Reino, y si se pasa del señalado se trate el siguiente, llamando para él, y no tratándose se señale el que pareciere al Reino, llamándose también para ello» (242).

(239) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario I*, pág. 121, cap. 14), 1655 (ACC 59, pág. 54, cap. 13) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 13).

(240) Con este tenor, desde las ordenanzas de 1588, en el capítulo 7 (ACC 10, pág. 30). Pero ya con anterioridad se recoge el supuesto (ACC 2, pág. 269; ACC 5, pág. 449 y ACC 7, pág. 26). Aun con un matiz temporal diferente: «que se vote en el siguiente ayuntamiento».

(241) En todas las ordenanzas de votar, aun con redacciones distintas, cada vez con mayores exigencias. La forma más escueta se encuentra en las primeras, las de 1566 (ACC 2, pág. 268).

(242) El acuerdo al respecto del reino se adoptó en Cortes de 1607 (ACC 23, págs. 292 y 301), aprobadas ya las ordenanzas, y pasaría a la orden de votar de 1605 como capítulo 5 (ACC 27, pág. 76). Repetido después en las ordenanzas de 1615 (ACC 28, pág. 61, cap. 17), 1617 (ACC 29, pág. 99, cap. 17), 1623 (ACC 38, págs. 107-108, cap. 16) y 1632 (ACC 49, pág. 76, cap. 16).

De modo que los libros de Cortes, a cargo de los escribanos, se convertían en un instrumento excepcional para conocer el orden de los negocios, al recogerse en ellos el acuerdo del reino sobre el día de la votación de los asuntos, como también la fe de los porteros de haber avisado para la misma a todos los procuradores (243). Claro que cualquier previsión del reino podía verse echada por tierra, bien por un auto del Consejo, resolviendo en contra del acuerdo mayoritario del reino una apelación de un procurador o conjunto de procuradores, bien por una orden o decreto regio, cuando no por un recado verbal o escrito del presidente, comunicado a los procuradores mediante el escribano mayor de Cortes. Porque la Corte poseía múltiples recursos para interferirse en la vida diaria de la institución (244). La autonomía de las Cortes hacía agua por todos lados.

Con buenas dosis de flexibilidad, a veces exasperante, se debatían los distintos negocios del reino, pues. A iniciativa de los procuradores, principalmente; a través de peticiones y proposiciones (245). Mas también se atendía a las peticiones y súplicas

En las Cortes de 1649 también se recoge, en el capítulo 36, pero con alguna modificación, con referencia a la antigüedad de los negocios (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario I*, pág. 125, luego reproducido en las ordenanzas de 1655 (ACC 59, pág. 62, cap. 35) y en las de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 35).

(243) Pondré algunos ejemplos: «que se llame al Reino el lunes próximo» (ACC 8, págs. 180-181); «que el 9 de mayo se votó la proposición de la pragmática del pan» (ACC 21, pág. 31); «acordose que se llame al Reino para el lunes siguiente, para tratar de la orden que se debe haber para eximirse de pagar los salarios que se dan a los protomédicos» (ACC 21, pág. 316).

(244) Las intromisiones se producían en todos los terrenos, como los horarios, las precedencias, las fiestas, las concesiones de gracias, la redacción de capítulos generales, la concesión de los servicios y el otorgamiento de los encabezamientos. Y también en la misma confección de los capítulos de ordenanzas, según ocurriera en las Cortes de 1646, contraponiendo el presidente los asuntos públicos y generales a los particulares (ACD, CC, leg. 55, fos. 121 v. 122 v, luego en apéndice documental).

(245) Aunque en las ordenanzas no se destina capítulo alguno a la distinción entre proposiciones y peticiones, de la lectura de las actas cabe deducir cómo las peticiones hacen referencia a asuntos de particulares, mientras las

de ciudades y personas individuales o colectivas, amén de los llamados ministros del reino. Y cómo no, según acabamos de contar, el presidente, si no el propio monarca, solicitaba de continuo la actuación interesada de las Cortes. Sin olvidarnos de la Junta de Cortes, o de la Junta de asistentes y de otras instancias cortesanas, como los validos. Por ello nunca se desarrollaban los ayuntamientos siguiendo un orden formalmente establecido, a diferencia de lo que sucederá en los parlamentos liberales, con el orden del día. Las juntas de procuradores, de suyo, no precisaban de convocatoria para cada ayuntamiento: considerábanse abiertas las Cortes con la proposición regia y no se clausuraban hasta el momento en que el presidente, en nombre del rey, proclamaba la disolución, tras meses o años de reunión, que de todo hubo.

4.5.2. *Las precedencias entre procuradores y ciudades*

Del orden y precedencia hemos hablado, pero por relación a los solos negocios presentados a deliberación y votación del reino. No se agota con esto, sin embargo, la significación del orden y precedencia debidos en el momento de las conferencias y de los acuerdos. Más aún, si atendemos a la literalidad de las expresiones, según se utilizan en las ordenanzas, descubrimos que su sentido primigenio es otro. En efecto, al leer los capítulos de votar, comenzando por el principio, por el primero de las Cortes de 1566, nos encontramos con el siguiente precepto: «que cualquiera cosa que se proponga en el reino por cualquier caballero o ciudad, por escrito o de palabra, si se hubiere de votar, se vote por su orden y precedencia, sin que ningún caballero se exima de votar»; repetido en sucesivas ordenanzas, con pequeñas variantes entre sí (246).

proposiciones atienden a las cosas públicas o generales. Más aún, para que no parezcan estas palabras afirmaciones en el vacío, en las propias ordenanzas se regula la forma de despachar las peticiones de gracias, de votación secreta (así en las Cortes de 1655, ACC 59, págs. 50, 55 y 56, caps. 6 y 16).

(246) ACC 2 (1576), pág. 268; ACC 5 (1579), pág. 417; ACC 7 (1583), pág. 24; Cortes de 1586 (AGS, PR 78-170; ACC 10 (1588), pág. 28, cap. 1; ACC 12 (1592),

¿Mas de qué orden y precedencia se trata? Para evitar equívocos. Afortunadamente, las propias ordenanzas de votar, bien que de fecha tardía, nos dan resuelto el enigma (247). En efecto, las correspondientes a las Cortes de 1655 señalan el orden de votar los procuradores en el reino, empezando por el más antiguo de Burgos y dando fin el segundo en rango de Toledo, tras llamamiento oral efectuado por los escribanos. Con notorias precisiones, como para dejar esclarecida la distinción entre los votos de los dos procuradores de una misma ciudad, formulados de acuerdo a su jerarquía, de más antiguo o primero y de más moderno o segundo. Y no es esto todo, ya que también recogían otra diferencia entre procuradores, de acuerdo a su pertenencia, o no, a ciudades cabeza de reinos: de modo que hablarían y votarían primeramente los representantes de las ciudades con dignidad de reino (a excepción de los de Toledo, los últimos en hacerlo) y luego los de las demás ciudades y villas que no gozaban de esa preeminencia, sin preferencia entre ellas; según estaban sentados los procuradores en los ayuntamientos, por otro lado, conforme se especifica asimismo (248).

pág. 79, cap. 1; ACC 18 (1598), pág. 54, cap. 2; ACC 20 (1602), pág. 56, cap. 2; ACC 23 (1607), pág. 37, cap. 2; ACC 27 (1611), pág. 71, cap. 2; ACC 49 (1632); pág. 146, cap. 2; Cortes de 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 47 r); Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual de Derecho Parlamentario*, I, págs. 120-121, cap. 12; ACC 59 (1655), págs. 52-53, cap. 11 y Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 11).

(247) Aunque el orden de votación en Cortes entre las distintas ciudades, como el lugar destinado a cada una de ellas en el momento de presentación de poderes, o de efectuar los juramentos y besamanos, seguía una vieja costumbre. El emperador Carlos V intentó, sin éxito, fijarlo por escrito en el desarrollo de las Cortes de Toledo de 1525, con remisión a sus intituciones en los documentos regios: «que los procuradores de las ciudades que son cabeza de reino se asienten por la orden de los títulos de nuestro dictado (...), y las ciudades y villas que no estuvieran declaradas en nuestro dictado, mando que se asienten como vinieren y se hallaren en las dichas Cortes» (en cédula de Cámara de 5 de junio del citado año, AGS, PR 70-9).

(248) En el capítulo 4 (ACC 59, págs. 49-50), luego repetido en las ordenanzas de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r). Las precedencias entre reinos, sin contar a Toledo, eran éstas: Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén.

Una regla contundente y minuciosa, destinada a calmar los incesantes desasosiegos producidos en las Cortes a causa de los privilegios, libertades y preeminencias, que tales eran los nombres bajo los cuales etiquetaban los procuradores –y sus ciudades– las disputas habidas por el orden y precedencia de los votos. De proverbiales cabe considerar las peleas entabladas por Burgos y Toledo en defensa de la primacía de voto, tan empecinadas mas tan sabiamente aplacadas de ordinario, como para votar los de Burgos los primeros y los de Toledo los últimos, pese a su condición de cabeza de reino (249). Incluso por los dictados librarían batallas, pues si Burgos deseaba que apareciera en las votaciones su título de cabeza de Castilla (250), Toledo no le iba a la zaga, pretendiendo figurar con el rótulo de cabeza de los reinos de España (251). Con imitadores de por medio, pues el sentido de emulación creaba adeptos, por modestos (pero interesados) que fueran, como Salamanca, deseosa de denominarse en los votos cabeza de Extremadura (252). Igualmente podemos mencionar el caso de Zamora, empeñada en afirmarse como cabeza de reino, ya que hablaba por Galicia (253). Pero hasta es aleccionadora la pretensión de la propia Galicia, una vez obtuvo voto en Cortes, de que se la incluyera como reino, con asiento y precedencias fijas en el votar (254).

(249) Como mesurada se ha de juzgar asimismo la decisión regia, proveniente nada más ni nada menos que de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, según la cual, ante las reiteradas desavenencias provocadas por causa de cuál de las dos –Burgos o Toledo– respondía a las proposiciones reales, se determina que lo haga en primer lugar Burgos, y que el monarca hablaría por Toledo («los reyes han de hablar en Cortes primero por Toledo», según consta en un privilegio, dado en favor de Toledo en las Cortes de 1502, celebradas precisamente en esta ciudad, en AGS, PR 70-6).

(250) Entre otros pasajes: ACC 27, pág. 63; ACC 28, pág. 220 y ACC 44, págs. 338-339.

(251) Así en ACC 44, pág. 347.

(252) ACC 44, págs. 344-345.

(253) Para los años de 1551 a 1555: CLC V, págs. 617-619. Pero el asunto venía de tiempo atrás, porque sabemos que en 1425 Zamora aparecía como cabeza de Galicia (OLIVERA SERRANO, *Las Cortes*, págs. 177-178).

(254) Galicia no tenía asiento fijo, aun cuando sí lo pretendía, tras León (ACC 41, págs. 348-349 y ACC 57, pág. 250, por ejemplo).

Por no hablar de otros alegatos de preeminencias presentados por León, Granada o Sevilla.

El tema quizá nos parezca hoy banal, mas no lo fue entonces, a juzgar por el alcance que le atribuían los protagonistas, en especial Burgos, y más durante el estallido de la revuelta comunera (255). Pero sin abusos podemos elevarlo a categoría general, dado el valor de los privilegios en la sociedad señorial y corporativa de aquellos siglos, fundamentada en la desigualdad jurídica de sus componentes.

Con traducción práctica, además, en las votaciones de Cortes, según revelan las actas y las propias ordenanzas. Pondré un par de ejemplos, tocante uno a Burgos y otro a Toledo.

La precedencia de Toledo, consistente en este caso en cerrar con su parecer las votaciones del reino, fue cuestionada en las Cortes de 1579 por sus taxativos efectos. La pregunta, formulada de forma incidental en uno de los ayuntamientos, se planteaba en estos términos: si los procuradores que entraban en el reino estando votando Toledo podían o no votar en el negocio, faltando aún la regulación de los escribanos. Para armonizar dos premisas: la conveniencia de que voten todos

(255) «Han de yr avisados los dichos procuradores que en manera alguna pierda la preeminencia que Burgos tiene como cabeza del Reyno, en asentamiento e abla e voto, e sy en ellos por otra parte ensistieren, antes se vayan que hazer cosa alguna, e miren que les va a los procuradores las vidas e honras. Otrosy tener forma que sy algunas personas ovieren de yr a la Real Majestad, sea de Burgos alguno (...)». Se les decía a los procuradores de Burgos en las instrucciones dadas por esta ciudad en la guerra de las Comunidades (el texto, en H. CASADO, «Nuevos documentos sobre la guerra de las Comunidades en Burgos», *La Ciudad de Burgos*, Junta de Castilla y León, 1985, pág. 256, en particular). Pero con anterioridad a esa fecha, en 1515 o en 1502, ya ejercía control la ciudad acerca de cómo se le habían guardado sus privilegios en Cortes, exigiendo a sus procuradores entregaran al cabildo el oportuno testimonio público signado de un escribano de Cortes (AGS, PR 70-6 y 7). E igualmente ocurría con posterioridad, según conocemos por la instrucción que llevaban los procuradores de Burgos a las Cortes de 1579, (en M. DANVILA, *El Poder civil en España*, vol. 5, Madrid, 1886, pág. 513 en concreto).

los procuradores y la salvaguarda de las preeminencias de Toledo, de votar sus representantes los últimos de todos. Mientras los procuradores de esta ciudad se mantenían firmes en la defensa de sus privilegios, con un axioma: «Porque votando Toledo es negocio acabado». A favor de cuya defensa se manifestaría el Consejo Real, tras acuerdo del reino de dirigirse a este organismo en demanda de declaración, con objeto de zanjar el debate; no aceptada después por las Cortes, según cabe deducir por la suplicación de la misma, decidida por la mayoría de procuradores (256).

La cuestión tenía su interés, porque algún orden debía seguirse en el deliberar y votar los procuradores, si se deseaba poner término a los negocios. Resuelta en un principio por vía de costumbre, luego por un auto del Consejo y mucho más tarde, en las Cortes de 1655, adquiría el valor de capítulo de ordenanzas, con este texto: «remata Toledo siempre en el conferir y votar, y después de haber votado o conferido el segundo de Toledo nadie puede conferir y votar, ni ha lugar el regularse» (257).

Las preeminencias de Burgos arrastraban consecuencias aún más graves para el funcionamiento de la institución. Sobre todo si tenemos en cuenta cómo la presencia del presidente en la sala de Cortes se reducía a momentos señaladísimos: la segunda proposición y juramento de secreto de los procuradores, el otorgamiento de los servicios y la disolución de la asamblea, en cuyos casos, según también sucedía en los actos solemnes presididos por el monarca, Burgos, su procurador de mayor antigüedad, ostentaba la voz del reino, hablaba en su nombre. Mientras en los ayuntamientos ordinarios,

(256) ACC 6, págs. 257-266. En las actas no se recoge el auto —o declaración— del Consejo.

(257) ACC 59, pág. 50, cap. 4, luego incluido literalmente en las Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r). Pero también se recogía en otro precepto, desde las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 120-121, cap. 12), luego reiterado en las de 1655 (ACC 59, pág. 53, cap. 11) y 1660, (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 11).

en las juntas de cada día, a falta de presidente, la potestad de orden recaía en el primer procurador de esta ciudad, con algún alcance, conforme dejan entrever las ordenanzas. En la enésima y definitiva manifestación de la primacía de Burgos entre las ciudades de voto en Cortes, no siempre bien vista por el resto de los procuradores.

Dadas estas condiciones, no nos extraña que el reino acuerde dirigirse al Consejo en solicitud de otra declaración, con el fin de dejar determinado qué ciudad ha de hablar y votar en primer lugar en Cortes, en el supuesto de no encontrarse presente ninguno de los dos procuradores de Burgos. Pues se daba la circunstancia de no juntarse el reino, pese a hallarse en la sala de Cortes diecinueve o más procuradores, sólo porque no estaba entre ellos alguno de Burgos; o lo que era peor, había de levantarse el reino para evitar las diferencias sobre quién había de hablar primero en su defecto, si Toledo o León. Proposición aprobada en las Cortes de 1602, a pesar de la postura contraria de Burgos, partidaria de que no se embarazase el reino en asuntos de precedencia y preeminencias, no fuera a discutirse la privilegiada situación de la ciudad (258).

Con las ciudades, sin embargo, no se acaban los conflictos sobre el orden de precedencia. Los enfrentamientos por este motivo también se producían entre los dos procuradores de una misma ciudad, hasta decidir cuál era el más antiguo y quién, por tanto, hablaba y votaba en primer lugar. Aunque con una intensidad menor, porque de ordinario ya venía resuelto el problema desde los concejos, al tratarse las más de las veces de dos regidores de los cabildos, o de un regidor y un jurado. Los conflictos se suscitaban, en consecuencia, en aquellos supuestos donde no participaba el concejo en el nombramiento de los procuradores, caso de Valladolid y de Soria, ciudades en las que se designaban por linajes (bien que sus miembros podían ser regidores), según costumbres provenientes de tiempos me-

(258) ACC 20, págs. 254-258.

dievales. Con la obligada intervención del Consejo Real, una más, estableciendo las prioridades entre los procuradores (259).

4.5.3. *Las cuestiones de disciplina*

Esto en cuanto a las precedencias entre ciudades y procuradores. Ahora, sin abandonar en nada el marco general del procedimiento que seguía el reino en las deliberaciones y votaciones, nos vamos a ocupar, siquiera superficialmente, de los aspectos de disciplina y cortesías exigidos a los procuradores con el fin de salvaguardar la libertad de expresión y el correcto comportamiento de los mismos en la sede de las Cortes. Otra cuestión de orden, en definitiva, y nunca quizá mejor empleada la palabra orden.

En tal género de cosas, hasta se cuidaba la indumentaria, con prohibición de portar armas. En concreto, se determina que ningún procurador pueda entrar en el reino «con vestido indecente ni con espada ni muleta» (260). Como también regulaban las ordenanzas el trato que se debían unos procuradores a otros, las cortesías. Así se establece que, cuando entre algún procurador en el reino todos los demás se levanten y descubran (261). Pero tanta era su preocupación en esta materia

(259) Bueno, en las Cortes de 1632 sí lo hizo, a favor de un regidor que se enfrentaba por la preeminencia del voto de Soria con un oidor de la Chancillería de Valladolid (ACC 49, págs. 29-30). En cambio, años antes, en las Cortes de 1573, ante un conflicto semejante, pero ahora respecto a Valladolid y entre un alcalde de Casa y Corte y un oidor de la Chancillería, su solución es salomónica: «echar suerte sobre la dicha precedencia, y que el que le cupiere en suerte tenga el dicho primer lugar» (ACC 4, págs. 502-503).

(260) Se trata del capítulo 3 de las Ordenanzas de las Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 119). Reproducido luego, pero con otras adiciones, en el mismo capítulo de las ordenanzas de 1655 (ACC 59, pág. 49) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r).

(261) Desde un acuerdo de las Cortes de 1607 (ACC 23, pág. 36), que luego pasaría a formar parte de las ordenanzas de estas Cortes (ACC 23, pág. 42, cap. 19). Repetido luego en las siguientes: Cortes de 1611 (ACC 27, pág. 79, cap. 24); 1615 (ACC 28, pág. 64, cap. 26); 1617 (ACC 29, pág. 102, cap. 26); 1623

que llegan a preguntarse, sin decidirse, si teniendo votos iguales dos procuradores en un negocio de votación pública, podía un procurador votar en favor de sí mismo y de este modo pasar el acuerdo, porque tal era la opinión de CASTILLO DE BOBADILLA (262).

Mas a las cortesías, y en particular al vocabulario empleado y al tono de las respuestas, se pretendía atribuir caracteres más sublimes, con una proyección exterior hacia todos los reinos de Castilla, en virtud del valor representativo de las Cortes. Como para advertir las ordenanzas, en momentos posteriores a 1632, cuando el voto decisivo se hace radicar en los ayuntamientos de procuradores, «que en el término y cortesías de las respuestas han de ser respecto de lo que allí representan, que es todo el reino» (263). En el sentido de la proporción y de la medida residía, sin duda, la mejor garantía para el ordenado desarrollo de los debates y conferencias en el reino.

Abundando en las cortesías, es bien significativa la preocupación de todos los capítulos de votar por el silencio que había de guardar el reino cuando un procurador estaba en el uso de la palabra, sin que los demás le enmendaran o interrumpieran. De esta guisa: «Habiendo comenzado a votarse cualquier negocio por el reino, se tenga el silencio y gravedad que su grandeza y autoridad requiere, y en observancia desto, cuando un caballero está votando no se han de atravesar palabras, ni enmendar lo que va votando, porque cada uno entiende cada cosa de diferente forma, y no es lícito que al que le pareciere lo contrario le vaya a la mano ni interrumpa el voto, de que se suelen seguir grandes inconvenientes» (264).

(ACC 38, págs. 110-111, cap. 25); 1632 (ACC 49, págs. 145-146, cap. 25); 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 119, cap. 4); 1655 (ACC 59, pág. 49, cap. 3) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 3).

(262) Para las ordenanzas: Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 26), 1655 (ACC 59, págs. 58-59, cap. 25) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 25). La opinión de CASTILLO, en *Política*, II, pág. 130.

(263) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 120, cap. 9), 1655 (ACC 59, pág. 51, cap. 8) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 8).

(264) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 121, cap.

Dentro de estas condiciones de disciplina y cortesías, recogidos por las ordenanzas de votar con la finalidad apuntada, de conjugar la libertad de opinión de los procuradores con el respeto exigido a la institución de las Cortes, se encuentra un capítulo que tardó algún tiempo en plasmar, pese a contemplarse una situación semejante por la Nueva Recopilación. Me refiero al caso de que se tratara en el reino una cuestión tocante al interés de un procurador, o de un familiar o criado suyo. Pues bien, desde la asamblea de 1579, cuando menos, observamos en los libros de actas proposiciones reclamando del reino se impida la presencia de esos procuradores en la sala de Cortes, hasta tanto no se hayan resuelto los asuntos que les atañen. Con apelación a la práctica de los cabildos de las ciudades y a lo dispuesto en las leyes de los reinos de Castilla (265). Una ley muy dura, pues proclamaba la nulidad de lo áctuado en los ayuntamientos ciudadanos si habían estado presentes aquellas personas a quienes afectaba el negocio, y no sólo por relación directa, sino también indirecta, por razón de parentesco o de amistad. Con una precisión digna de agradecer, la equiparación establecida en la Nueva Recopilación con las causas de recusación de los jueces; no en vano, al fin y al cabo, los regidores eran «justicias» (266).

Pero no será hasta las Cortes de 1592 cuando entre a formar parte de las ordenanzas de votar, y para eso como un capítulo añadido a los inicialmente aprobados. Con una escueta formu-

15), 1655 (ACC 59, pág. 59, cap. 14) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 14). Pero ya desde las primeras ordenanzas se vería expresado el capítulo en términos muy semejantes: ACC 2 (1566), págs. 268-269; ACC 4 (1579), pág. 449; ACC 7 (1583), págs. 25-26; Cortes de 1586 (AGS, PR 78-180); ACC 10 (1588), pág. 29, cap. 5; ACC 12 (1592), pág. 80, cap. 5; ACC 18 (1598), pág. 56, cap. 6; ACC 20 (1602), pág. 57, cap. 6; ACC 23 (1607), pág. 38, cap. 6; ACC 27 (1611), pág. 72, cap. 6; ACC 28 (1615), pág. 58, cap. 6; ACC 36 (1621), pág. 130, cap. 6; ACC 38 (1623), págs. 103-104, cap. 6; ACC 49 (1632), págs. 71-72, cap. 6 y Cortes de 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 47 v, cap. 6).

(265) Como en ACC 5 (1579), págs. 614-615 y 619 y ACC 10 (1588), págs. 183-184.

(266) NR 3, 6, 34. Comentada con suficiencia por CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, II, págs. 102-103.

lación, eludiendo por el momento pronunciamientos de detalle. Simplemente se limita a establecer la obligación de que abandone la sala de Cortes el procurador a quien «propiamente» afectase un negocio (267). Sin aclarar el significado de la expresión «propiamente»: si los asuntos propios eran exclusivamente personales o iban más allá de la persona del procurador. Cuestión planteada en las Cortes de 1598, con la intención de extender el precepto para el caso de que se trataran en el reino negocios de parientes de procuradores, incluso en cuarto grado de consanguinidad o afinidad (268).

Esta última propuesta tendría parcial acogida, como confirman las ordenanzas de 1602, 1607, 1611, 1615, 1617, 1623, 1632 y 1638, algunas inacabadas. Porque en todas ellas, con un texto idéntico, se amplía la prohibición al supuesto de votarse en el reino proposiciones o peticiones («cualquier negocio») relativas a «deudos» de procuradores dentro del segundo grado. Con argumentos además para fundamentar el precepto: por ser conforme a buen estilo y gobierno y la práctica seguida en tribunales y Chancillerías, aparte de disponerlo así las leyes (269). No sin abusos en la remisión a las leyes: la Nueva Recopilación no contemplaba para nada las juntas de procuradores, porque sus destinatarios eran otros: los regidores de los cabildos ciudadanos, bien que equiparados a los jueces en punto a motivos de recusación. Mas siempre con enseñanzas para los historiadores, para conocer los modelos que tenían en la mente los procuradores.

Pobre parecería esta regulación al presidente de las Cortes de 1646. En una dirección aproximada a la marcada por una propuesta de la asamblea de 1598. El presidente, en la instrucción enviada a las Cortes de 1646, propugna elevar hasta el

(267) ACC 12, pág. 86 y luego en ACC 18 (1598), pág. 57, cap. 10.

(268) ACC 18, págs. 248 y 250-252.

(269) Para los años señalados: ACC 20, pág. 59, cap. 11; ACC 23, pág. 40, cap. 12; ACC 27, págs. 75-76, cap. 14; ACC 28, pág. 61, cap. 16; ACC 29, pág. 99, cap. 16; ACC 38, pág. 107, cap. 15 y ACC 49, pág. 76, cap. 15.

cuarto grado de parentesco con los procuradores –y también con los escribanos– las causas de recusación. Con otro matiz: los escribanos mayores no podían comenzar a escribir los votos, ni cabía tomar acuerdo alguno por el reino, hasta tanto no abandonasen la sala los interesados (270)

Sin resultados, sin embargo, aquellas Cortes no llegarían a aprobar las ordenanzas, quizá por las presiones recibidas. Y lo que resulta más revelador, las tres últimas ordenanzas de votar se inclinan por una formulación de tinte genérico: se ha de salir del reino aquel procurador «a quien el tal negocio propiamente tocara», y exactamente igual ocurriría si afectaba a un «deudo» o «criado» suyo, según se establece (271).

Lo dicho para los procuradores vale también para los escribanos, por la decisiva influencia de éstos en el desarrollo de las Cortes. Se corrobora por el examen de las propias actas, pues en varios momentos, cuando los asuntos sujetos a la deliberación del reino interesaban a estos oficiales, entonces se salían de la sala, por propia iniciativa o por acuerdo de las Cortes, desempeñando su oficio provisionalmente uno de los procuradores de las ciudades (272). Aunque ignoramos por qué se tardó tanto tiempo antes de reglamentar este caso de los escribanos. Lo cierto es que aparece en la instrucción dirigida por el presidente a las Cortes en 1646, y luego adquiere categoría de capítulo en las ordenanzas de 1649, 1655 y 1660 (273).

En correlato con lo acabado de exponer, llegó a proponerse en el reino si habían de salir de la sala los procuradores de aquellas ciudades de las cuales se estaba tratando un negocio,

(270) ACD, CC, leg. 55, fo. 122 r.

(271) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 122, cap. 18), 1655 (ACC 59, pág. 56, cap. 17) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 17).

(272) Algunos ejemplos en: ACC 29, págs. 114-116 y 136-143, así como ACC 32, págs. 345-347 y ACC 36, pág. 137.

(273) El pasaje de la instrucción, en ACD, CC, leg. 55, fo. 122 r. Para las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 126, cap. 40), 1655 (ACC 59, pág. 63, cap. 39) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 39).

por considerarlas parte en el acuerdo. Mas no prosperó la propuesta, obviamente, en unas Cortes de ciudades, aunque no se deja de recordar una excepción: la signficada por los procuradores de las ciudades no encabezadas, que en materia de encabezamientos tenían prohibido asistir a las juntas (274).

Ni tenía una fundamentación distinta, por más que variara su forma de exponerse, el capítulo de ordenanzas donde se prohibía a los procuradores abandonar sus ayuntamientos una vez juntos éstos, salvo con licencia del reino. Por las descortesías, como efecto menor, que ocasionaban al resto de los procuradores. Como también juzgaban las ordenanzas falta de cortesía la actitud de los procuradores que llegaban tarde, o no asistían, a los ayuntamientos, con obligación de presentar excusas. Mas abundar en su estudio, después de todo lo dicho, representaría una injustificable desconsideración con el lector.

De cortesías venimos hablando, pero en trabazón con la disciplina, quebradiza en ocasiones hasta extremos peligrosos para la tranquilidad del llamado reino. Si no, no se entiende un capítulo de las ordenanzas de votar de las tres últimas Cortes, destinado a evitar las disputas entre los procuradores, «de palabra o de obra». Con encargo al procurador más antiguo —el primero de Burgos, en tareas de mantenimiento del orden, en ausencia del presidente— de poner paz en los desórdenes internos, sin que trascendiera al exterior lo ocurrido en la sala de Cortes. Pero si esto no bastaba, por persistir los desacatos, entonces, acompañado por otro procurador, había de dirigirse al presidente (en su sede ordinaria del Consejo) para darle cuenta de los hechos, en búsqueda de remedio, que podía suponer el establecimiento de la pena de carcelería para los implicados. Si bien la ordenanza, en una muestra espléndida de espíritu corporativo, se inclinaba por un cumplimiento llevadero —y privilegiado— del castigo de prisión: «que sea en su casa y sin guardas» (275). Como también se recurriría al presidente, en esta

(274) ACC 20 (1602), págs. 331 y 333-335.

(275) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 124, cap. 31), 1655 (ACC 59, pág. 60, cap. 30) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 30).

ocasión mediante un escribano, cuando algún procurador se resistía a la ejecución de un acuerdo adoptado por todo el reino, o su mayor parte, para que aquél adoptase las medidas pertinentes a la resolución del caso (276).

Por desgracia, a efectos de nuestros conocimientos, no estamos bien informados del régimen de sanciones empleado contra los infractores de la disciplina de las Cortes. Las ordenanzas de Cortes se limitan a los preceptos reseñados y las actas tampoco nos ayudan gran cosa. En este punto la Corte, más que nadie, deseaba discreción, a ser posible sin constancia escrita de los hechos en las actas, no sirviera de precedente para los procuradores de Cortes sucesivas. Y a fe que lo conseguiría: por su control sobre los escribanos de Cortes, redactores y guardianes de los libros de actas. Aunque sí nos consta la aplicación en algún caso de la pena de cárcel: en las disputas promovidas por los procuradores de Burgos y de Toledo a cuenta de la primacía del voto en Cortes (277). Del mismo modo que contamos con noticias sobre serios altercados habidos entre procuradores en las Cortes de 1580, con intervención personal del rey, desbordando las facultades de orden del presidente, su representante en las Cortes (278). Pero incluso tenemos certeza de la aplicación de una sanción extrema en la asamblea de 1660: la pérdida de la condición de procurador, por mandato del monarca. En una situación también límite: un desafío entre procuradores en la sala de Cortes (279).

(276) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 124-125, cap. 32), 1655 (ACC 59, pág. 61, cap. 31) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 31).

(277) Ya descubrimos estas penas en las Cortes de Burgos de 1515, en un testimonio público signado del escribano CASTAÑEDA (AGS, PR 70-7), y lo volveremos a contemplar repetidas veces en la asamblea de 1563, ahora en las actas (ACC 1, págs. 33 y 38-41). En ambos casos, impuestas por el presidente.

(278) Para el oportuno expediente, incoado a instancias del rey por la Junta de Cortes, con interrogatorio de testigos: DANVILA, *El Poder civil*, V, págs. 530-547.

(279) Información sobre el desafío, aquí en un expediente abierto por la Junta de asistentes, también con examen de testigos, en DANVILA: Boletín de la Academia de la Historia, 17 (1890), págs. 303-307. La remoción, a cargo del

4.5.4. *La ordenación y regulación de los votos*

Con las cuestiones más estrictas de orden, se ha dado un nuevo paso en la exposición del «orden de votar» de las Cortes, iniciada unas páginas atrás con los horarios y continuada luego con los regímenes de quórum, para formar reino y para adoptar decisiones, siempre pensando en la junta de procuradores, que no en las comisiones. Pero aún restan por conocer otros elementos de las deliberaciones y votaciones, que nos permitirán hurgar un poco más en el funcionamiento interno de estas asambleas: muy lento y dificultoso, casi desesperante, lleno de continuos obstáculos. Características acrecentadas a la hora de votar, pues las votaciones no se presentaban nada sencillas en el reino. Era todo un arte el ordenar y regular los votos de los procuradores.

Pese a algunas apariencias en contrario. Porque la iniciativa de las votaciones correspondía a los procuradores; en principio, pues en la votación de los servicios partía de la Corte, desde la inicial proposición regia, mientras los capítulos estaban ordenados en las instrucciones de las ciudades. Más todavía, bastaba con que uno solo de los procuradores deseara la votación para que ésta se llevara a cabo; en defecto de conformidad o asentimiento. Justificado por las propias ordenanzas de votar, con un argumento de evidencia: para así evitar las dilaciones sin fin de las deliberaciones (280). Como también, con la pretensión de evitar conflictos de orden y precedencia, estaba vigente en las Cortes un riguroso turno de intervención entre los procuradores, por ciudades y personas, con prohibición de conferir, votar y regularse después de haber votado el segundo procurador de Toledo, según ya sabemos (281). E igualmente, «pues no es justo que se halle este género de excusa para dila-

propio rey Felipe IV, bien que de forma indirecta, por una cédula, de 28 de noviembre, dirigida al concejo de Sevilla para que «por causas justificadas» proceda a elegir un nuevo procurador, en sustitución del anterior (ACD, CC, leg. 72).

(280) Ya hicimos alusión anterior a ello. Véase al respecto la nota 233.

(281) Otra remisión: ahora, a la nota 257.

tar los servicios de Su Majestad», se delimitaba por las ordenanzas el derecho de los procuradores a informarse de los negocios, a «pedir papeles» (282). Por apuntar otro ejemplo de previsión de las ordenanzas, aunque de época tardía en esta oportunidad.

Apariencias simplemente. Las mismas ordenanzas daban pie al desorden y confusión en las votaciones. Repárese en el siguiente dato, recogido durante cincuenta años por las órdenes de votar: la autorización que en ellas se otorga, a cualquier procurador, para diferir su voto en el curso de la votación de un ayuntamiento hasta que votasen los restantes, no obstante tocarle su turno; a fin de que pueda «oír», con que pueda ilustrarse por las declaraciones incluidas en los otros votos (283). Mas no sin alguna contestación, en este caso por parte del presidente, y de ciertos procuradores, conscientes de los impedimentos que acarrea para la adopción de acuerdos, aun cuando otros procuradores la defendían, por ser la costumbre de los ayuntamientos de sus ciudades, con tal, eso sí, de no incurrir en «cabildo retenso» (284).

Semejante práctica acabaría por desaparecer, dados los serios inconvenientes que engendraba en el desarrollo de las votaciones. Desde las ordenanzas de 1617 no encontramos ya en el capítulo respectivo la permisión a dejar pasar el turno de los procuradores, difiriendo su voto, para «oír» a los restantes

(282) Para los servicios del rey el término se restringía a dos reinos, pero para los demás negocios sólo se permitía solicitar documentación una vez, y siempre en proposiciones de cosas nuevas. Según se recoge en las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 126, cap. 41), 1655 (ACC 59, págs. 63-64, cap. 40) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 40).

(283) ACC 2 (1566), pág. 268; ACC 5 (1579), pág. 447; ACC 7 (1583), pág. 24; Cortes de 1586 (AGS, PR 78-180); ACC 12 (1592), pág. 79, cap. 1; ACC 18 (1598), pág. 57, cap. 2; ACC 20 (1602), pág. 56, cap. 2; ACC 23 (1607), pág. 37, cap. 2; ACC 27 (1611), pág. 71, cap. 2 y ACC 28 (1615), págs. 56-57, cap. 2.

(284) En particular: ACC 6 (1579), págs. 267-270 y ACC 8 (1586), págs. 88-89.

votantes (285). Pero alguna herencia, y nada halagüeña para la celeridad de los negocios, sí legó la técnica de posponer o diferir el voto, cierto que con una expresión distinta, por mucho que tampoco dejemos de seguir percibiendo ahora la vieja razón de fondo: la conveniencia de una buena información de los procuradores antes de decidir el voto. En efecto, en las tres últimas ordenanzas de Cortes se autoriza a los procuradores a solicitar se difiera la votación de un negocio para otro día, para otro ayuntamiento, caso de que la propuesta o petición presentada en el reino no hubiese sido determinada por unanimidad, por asentimiento. Porque «es bien que con deliberado acuerdo se vote», se dice, aun con la condición de que señalada fecha para el acuerdo luego no se sobrepasase el plazo fijado sin efectuar la votación. Con total y explícita equiparación, además, entre este supuesto general y el más particular de los casos nuevos (286).

Mas para hacernos idea de las dificultades de la «regulación» de los votos, es asimismo significativa la pretensión expuesta en las Cortes de Toledo de 1559, poniendo en cuestión si un mismo procurador, después de emitido su voto en forma, podía enmendarlo al día siguiente, con posibilidad incluso de alterar el sentido del acuerdo adoptado en su momento por mayor parte. Opción rechazada de plano (287). Aunque sí fue de uso corriente, en el tema de los servicios, por el problema de los poderes, que varias ciudades otorgaran su voto días después de aprobadas por mayor parte de entre ellas, ensanchan-

(285) Para su comprobación, véase el capítulo 2 de las mencionadas ordenanzas (ACC 29, pág. 93).

(286) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 121, cap. 14), 1655 (ACC 59, pág. 54, cap. 13) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 13).

(287) En materia del encabezamiento general. La intención la expresaron los procuradores de Zamora, pero la intervención del secretario ERASSO zanjó la cuestión: «porque no se puede declarar el voto sino el mismo día que se da» (CLC V, págs. 803-805).

do las mayorías, ya que era muy difícil lograr la unanimidad, a despecho de los deseos de la Corte (288).

Las complicaciones no acababan con esto. Porque las propias ordenanzas facultaban a los procuradores para enmendar su voto en el transcurso de las votaciones, antes de que el escribano mayor de Cortes procediera a «regular» definitivamente los votos, luego de expresar su voluntad el segundo procurador de Toledo (el menos antiguo de su ciudad), que cerraba reino. Pero lo que todavía era más grave, los procuradores se podían agregar («regular», en otra de las acepciones de este verbo) al voto de otro, enmendando el suyo, en todo o en parte. Si bien con un matiz restrictivo, consistente en limitar a una vez durante cada votación las posibilidades que se ofrecían a todo procurador para conformarse (regularse) con el voto ya expuesto por otro. Según un acuerdo tomado por las Cortes de 1592, convertido en ordenanza (289).

De lo intrincado de las votaciones nos certifica otro acuerdo de las Cortes de 1592, muy vinculado con el anterior, adoptado, según se dice, con la finalidad de facilitar la tarea de los escribanos al regular los votos, que luego pasaría a formar capítulo de las sucesivas ordenanzas de votar. Con este contenido: «Para que con más facilidad, claridad y satisfacción se regulasen los votos de los capitulantes, para poder decir los secretarios lo

(288) Como ocurrió, por ejemplo, en las Cortes de 1566, con las ciudades de Zamora y Salamanca, con ocasión del otorgamiento del servicio ordinario (ACC 2, págs. 110 y 197, respectivamente).

(289) La cuestión de enmendar un procurador su voto, conformándose con el de otro, total o parcialmente, y antes de que comenzara la regulación por los escribanos, fue objeto de debate en las Cortes de 1592, con alguna apelación ante el Consejo del acuerdo favorable de las Cortes. Pero el Consejo confirmó la determinación del reino (ACC 12, págs. 85-86 y 106-107), que luego pasaría a constituir el capítulo 8 de las ordenanzas de Cortes siguientes: 1598 (ACC 18, pág. 56); 1602 (ACC 20, pág. 58); 1607 (ACC 23, pág. 39); 1611 (ACC 27, pág. 73); 1615 (ACC 28, pág. 58); 1617 (ACC 29, pág. 95); 1621 (ACC 36, pág. 130); 1623 (ACC 38, pág. 104) y 1632 (ACC 49, págs. 71-72). Desde las Cortes de 1621 se incluye un nuevo párrafo al final del capítulo, con el fin de dejar bien sentado el momento procedimental: «y el regular, y conformarse, no lo pueda hacer hasta haber acabado de votar todo el Reino».

que sale por la mayor parte del reino, que todas las condiciones que tuviere un voto para haberse de regular y juntar con otro, sean uniformes y conformes de toda conformidad, sino fuera lo que alguno se quisiera regular en parte, conforme al capítulo antes de éste» (290). Es decir que, en teoría, un voto se entendía con todas sus condiciones, pero dejando luego el campo libre para que un procurador sólo se regulara parcialmente con alguna de las mismas, dando lugar a un voto diferente, por pequeñas divergencias que contuviera.

Afortunadamente, estos dos últimos capítulos no permanecieron inmutables. Porque en las ordenanzas de 1649 –y en las de 1655 y 1660– se tiene buen cuidado de dejar claro que no valían enmiendas parciales de voto. Que una vez efectuada la ronda de declaraciones, por su orden y turnos previstos, sólo cabía regularse una vez respecto al voto de otro procurador; pero «en todo, sin discrepar en nada», de modo que se diga: «soy del voto y parecer del señor don Fulano». E incluso con mayores precisiones, al disponer estas ordenanzas que, acabando de votar el segundo de Toledo, el escribano mayor había de preguntar si algún procurador deseaba regularse con el voto de otro, y caso de que nadie respondiera entonces pasaba a hacerse la regulación, el recuento de votos (291).

Muy arduo resultaba en todo caso interpretar el sentido exacto de los votos, pues con harta frecuencia los procuradores se extendían en largas y farragosas exposiciones, muchas veces sin indicar claramente su opinión. Aparte, como hemos visto, del tema de la regulación de los procuradores a los votos de otros, total o parcialmente. Pero es que, otra cosa más, no se

(290) El acuerdo, en ACC 13, págs. 86 y 91. Para las ordenanzas, en su capítulo 9: 1598 (ACC 18, pág. 56); 1602 (ACC 20, pág. 58); 1607 (ACC 23, pág. 39); 1611 (ACC 27, pág. 73); 1615 (ACC 28, pág. 58); 1617 (ACC 29, pág. 95); 1621 (ACC 36, pág. 130); 1623 (ACC 38, pág. 104) y 1632 (ACC 49, págs. 71-72).

(291) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 121-122, cap. 16), 1655 (ACC 59, págs. 54-55, cap. 15) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 15).

autorizaba la abstención. Muy por el contrario, en todas las ordenanzas de votar se establece «que ningún caballero se exima de votar», de modo que, si se hubiere de votar, nadie pueda decir «no quiero votar» (292).

Mas con contradicciones sobre el particular entre unas y otras ordenanzas, en tema de influencia para la determinación de los resultados de las votaciones. Porque las órdenes de votar de las Cortes de 1566, 1579, 1583, 1586, 1588, 1592, 1598, 1602, 1607 y 1611, con la finalidad de obviar las dificultades de la regulación, establecen que cuando un procurador no votaba (*sic*) o votaba de manera diferente a lo propuesto, entonces debía regularse por voto contrario de la proposición. Lo único que cabía al final era votar «de sí o de no», sin ningún género de rodeos y circunloquios, que solían emplear los procuradores para satisfacer con un solo voto a las dos partes enfrentadas, como se apostilla en todas estas ordenanzas (293).

En cambio, en varias de las órdenes de votar posteriores, comenzando por las de 1615, se da una respuesta distinta a la ahora acababa de contemplar, pues se acuerda: «que de aquí adelante nõ sea voto el que no afirmare o negare clara y abier-

(292) ACC 2 (1566), pág. 268; ACC 5 (1579), pág. 449; ACC 7 (1583), pág. 26; Cortes de 1586, (AGS, PR 78-180); ACC 10 (1592), pág. 28, cap. 1; ACC 12 (1598), pág. 69, cap. 1; ACC 18 (1598), pág. 54, cap. 2; ACC 20 (1602), pág. 56, cap. 2; ACC 23 (1607), pág. 37, cap. 2; ACC 27 (1611), pág. 71, cap. 2; ACC 28 (1615), págs. 56-57, cap. 2; ACC 29 (1617), pág. 93, cap. 2; ACC 36 (1621), pág. 130, cap. 2; ACC 38 (1623), pág. 104, cap. 7; Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 120-121, cap. 12; ACC 59 (1655), págs. 52-53, cap. 11; y ordenanzas de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 11). Con una variante de cierto interés a partir de la asamblea de 1649, porque si las ordenanzas ratifican la negativa de las Cortes a admitir la abstención de los procuradores, en cambio ofrecen una salida decorosa a quien no quisiera votar, permitiéndole abandonar la sala, si hubiere conformidad sobre ello en el reino, tratando entonces el negocio los que quedaran en el reino.

(293) ACC 2, pág. 269; ACC 5, pág. 449; ACC 7, pág. 26; AGS, PR 78-180; ACC 10, págs. 29-30, cap. 6; ACC 12, pág. 80, cap. 6; ACC 18, pág. 56, cap. 7; ACC 20, págs. 59-60, cap. 7; ACC 23, págs. 38-39, cap. 7 y ACC 27, págs. 72-73, cap. 7, respectivamente.

tamente la proposición que se vota» (294). Un giro sensible, según podrá apreciarse: de voto negativo, contrario a la proposición, pasa a regularse como «no voto», como inexistente y, por tanto, no sometido a cómputo.

No obstante, no debía resultar muy satisfactoria esta solución, cuando en las ordenanzas de 1649 —y en las de 1655 y 1660— desaparece el capítulo últimamente mencionado. Antes, al hablar de las funciones del escribano mayor de Cortes en el momento de la votación, del todo capitales, y después de señalar su primera tarea, consistente en intentar que el procurador que está votando no se salga de la proposición hecha en la materia, expone una segunda obligación suya: la de advertir al procurador que se muestre indeciso en el voto, o no lo expresare, que lo declare «diciendo sí o no». Con la precisión de que si el escribano se descuidaba en hacerlo, correspondía al procurador más antiguo —el primero de Burgos, en labores de orden— advertírselo (295).

Los problemas de las votaciones tampoco concluían aquí, pues se extendían al momento mismo de las regulaciones, al recuento de votos, cuando se procedía a declarar lo que pasaba por mayor parte del reino, cometido asimismo de los escribanos (296). Con estériles discusiones en alguna asamblea de Cortes acerca de la forma como habían de regular los votos estos oficiales (297). Aunque en las últimas ordenanzas llegará a ofre-

(294) En el capítulo 7 de las ordenanzas de 1615 (ACC 28, pág. 58), 1617 (ACC 29, pág. 95), 1621 (ACC 36, pág. 130), 1623 (ACC 38, pág. 104), 1632 (ACC 49, págs. 71-72) y 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 47 v).

(295) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 124, cap. 30), 1655 (ACC 59, pág. 60, cap. 29) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 29).

(296) Aunque el acuerdo que pasare por mayor parte también lo ordenaba el procurador más antiguo, el primero de Burgos, según se establece en las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 119-120, cap. 9) y luego se repite en las de 1655 (ACC 59, pág. 51, cap. 8) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 8). Con una importante distinción, pues, entre ordenar y regular el acuerdo; los escribanos carecían de la facultad de orden.

(297) De regularlos primero, y después sobre cómo escribir los votos en los libros de actas, cuestión sometida a bastantes discusiones en alguna reu-

cerse una salida para los procuradores descontentos con las regulaciones: la posibilidad de apelarlas ante el Consejo Real, no sin prevenciones de las Cortes, recomendando los propios capítulos se evite esta vía, por el descrédito en que incurría el reino si salía de su seno esta clase de diferencias (298).

Otra cuestión planteada en las Cortes a propósito de las votaciones, en concreto en la reunión de 1617, versaba sobre la validez del voto enviado por escrito por los procuradores ausentes. Que no era un supuesto imaginario, porque de la lectura de las actas se colige cómo los presidentes, en materia de servicios, habían admitido algunos votos por escrito de procuradores enfermos o que estaban ocupados en la Corte en tareas de gobierno (299). Mas las Cortes, en la citada convocatoria, se pronuncian, con buen criterio, por la necesidad de que los procuradores estuvieran presentes personalmente en las juntas para poder votar, rechazando de forma tajante el voto por es-

nión. Para este último extremo: Cortes de 1615 (ACC 28, págs. 300-301) y 1617 (ACC 29, págs. 252-253, 263-265 y 280-281 y ACC 30, págs. 522-524 y 527-537). Pero luego las ordenanzas se mostrarían muy parcas a la hora de ordenar esta materia, pues tan sólo se reglamentan algunos aspectos. Así, en varias de estas ordenanzas, se recoge como capítulo la obligación de los escribanos de trasladar al libro de Cortes inmediatamente, sin pasar reino de por medio, los acuerdos (con los votos) recogidos «en membrete» (no en su integridad literal) el día anterior, que habían de llevar su firma. Aparece en las ordenanzas de cuatro reuniones: 1615 (ACC 28, pág. 65, cap. 28), 1617 (ACC 29, pág. 102, cap. 28), 1623 (ACC 38, pág. 111, cap. 27) y 1632 (ACC 49, pág. 158, cap. 27), para luego desaparecer en las posteriores. En cambio, en las tres últimas ordenanzas, se incluye como capítulo un elemento anteriormente sometido a deliberación, como era que las proposiciones, si se habían de votar, se escribieran en los libros por cabeza de voto (Cortes de 1649, FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 52-53, cap. 11; 1655, ACC 59, pág. 50, cap. 5 y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 5).

(298) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 120, cap. 10), 1655 (ACC 59, págs. 51-52, cap. 9) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 9).

(299) En Cortes de 1563, para la votación del servicio extraordinario y respecto a un procurador enfermo (ACC 1, págs. 118-124). En Cortes de 1607, para la votación de los servicios ordinario y extraordinario, y en relación a un procurador ocupado en el servicio del rey, el valido LERMA (ACC 25, pág. 115).

crita de los ausentes, independientemente del motivo que impidiera su presencia y de la calidad de los negocios tratados en el reino, incluidos los servicios. Por ser conforme a derecho, se dice, y por lo mismo, en consecuencia, con pretensión de obligatoriedad del acuerdo para el futuro, según también se determina (300). Aun cuando luego no pasaría a formar capítulo de la ordenanza de votar; el tema de las ausencias no era de fácil arreglo, se convendría, unas veces por culpa de los procuradores y otras, como el caso que nos ocupa, por la intervención de la Corte. Con todo, a juzgar por las actas de Cortes, la admisión del voto por escrito de procuradores ausentes no adquirió grandes dimensiones, sino que se redujo a unos contados ejemplos, pues, de generalizarse, habría provocado serias alteraciones en el resultado de las votaciones.

4.5.5. *Los sistemas de votación: de público y de secreto*

De mucha mayor envergadura aún se ha de considerar el establecimiento por las ordenanzas de un doble y conflictivo sistema de votar: en público y de secreto. Dentro de unas asambleas de funcionamiento secreto. Toda insistencia sobre este particular resultará escasa. Porque las deliberaciones y votaciones no trascendían al exterior, compelidos como estaban los procuradores por juramento a no revelar nada de lo sucedido en Cortes, ni siquiera a sus ciudades, excepto con licencia del monarca o del presidente en su nombre (301). Más aún, de tan-

(300) ACC 29, págs. 331-332 y 386-390, tras informe de los letrados del reino favorable al acuerdo.

(301) Licencia concedida de forma repetida, cada vez que entraban en juego los servicios y los encabezamientos, entre las fechas de 1523 y 1632, cuando las ciudades logran retener en sus manos el voto decisivo y exigen a sus procuradores consultas sobre el particular. A ello me he referido con detenimiento en mi trabajo: «La Evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», ya mencionado. Aunque anteriormente ya lo habían puesto de manifiesto otros autores: como C. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, 1976; así como THOMPSON, en los artículos citados con anterioridad.

to secreto, que los propios libros de actas ostentaban tal carácter, incluso para los procuradores, quienes solamente podían examinarlos tras la autorización del presidente (302), y ni siquiera podían solicitar copia de los acuerdos de Cortes (303). En fin, la condición secreta estaba tan asumida, como para que los propios representantes de las ciudades adopten en Cortes el acuerdo de que los porteros cierren la puerta de la sala tras la entrada de los procuradores, impidiendo el acceso de cualquier persona, hasta los denominados ministros del reino, si no hubieran sido llamados expresamente (304).

La primera noticia de la distinción entre votos públicos y secretos, que yo conozca, arranca de las Cortes de Toledo de 1538, por relación a la congregación de los nobles. En unas reuniones donde se debaten en varias oportunidades, y con resultados contradictorios, sobre si determinadas votaciones se celebrarían de manera pública o secreta (305).

Mas, tras este precedente, tardará mucho tiempo en abordarse una discusión parecida en los ayuntamientos de los pro-

(302) Pese a los continuos esfuerzos, en pertinaz pugna con la Corte, desde la misma reunión de 1563, para que el reino dispusiera al menos de uno de los dos libros llevados por los escribanos, ya que el otro se destinaría a Simancas. Esperanzas que llevarían aparejada la pretensión de formar un archivo del reino, con sus propios papeles e inventario, según se propone en las Cortes de 1607 en adelante. Ejemplos de lo dicho, ya desde las primeras actas: ACC 1 (1563), págs. 42-43, 46-47, 52-54 y 155-156; o ACC 2 (1566), pág. 42 y ACC (1573), págs. 29, 31, 59 y 105. Aunque adquirirán mayor contundencia entre las Cortes de 1602 y 1617: ACC 20 (1602), págs. 29 y 59; ACC 23 (1607), págs. 179-180, 184, 186-187 y 195; ACC 29 (1617), págs. 141-143, 252-253 y 263-265, así como ACC 30 (1617), págs. 61-62 y 176-178. Sin embargo, una vez más, estas cuestiones no aparecen reflejadas en las ordenanzas de votar.

(303) Salvo con licencia del presidente, en virtud de haber efectuado el juramento de secreto, según se recuerda por algún procurador en las Cortes de 1617 (ACC 29, págs. 96-97).

(304) El citado acuerdo, en ACC 6 (1579), pág. 239. Pero la prohibición de que los ministros del reino entraran en la sala de Cortes, si no eran llamados por los procuradores, se recoge en las ordenanzas de las Cortes últimas: 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 24), 1655 (ACC 59, pág. 58, cap. 23) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 23).

(305) CLC V, págs. 58-59 y 67-69.

curadores. Porque hasta las Cortes de 1592 no observamos una deliberación en serio sobre este asunto. Surgiría la oportunidad, en la mencionada convocatoria, unos días tan sólo después de la aprobación de los capítulos de votar, cuando entre otras cosas, y siempre que algún procurador lo solicitara, se propone la conveniencia de votar secreto ciertas materias, como ayudas de costa, limosnas y nombramientos de oficiales del reino, pero dejándose claro que en todos los demás negocios tratados en el reino las votaciones serían públicas, es decir: orañes o de palabra.

Con escaso alcance por el momento, porque, el acuerdo del reino, adoptado en tercera votación, se limitaba a propugnar la votación secreta para el nombramiento de los llamados ministros del reino. Que luego no prosperaría, ni en esos términos tan moderados, teniendo en cuenta la aceptación por el Consejo Real de una apelación interpuesta por algunos procuradores contra la referida proposición (306).

El tema no quedaría archivado, aunque tampoco mereció la atención de los siguientes capítulos de votar, aprobados en las Cortes de 1598. Pero como en la asamblea anterior, nada más acordarse el texto de las ordenanzas se plantea la conveniencia de las votaciones secretas para los asuntos de nombramiento y remuneración de los ministros del reino, así como para la concesión de ayudas de costa y limosnas, pero siempre a solicitud de un procurador, porque no se pretendía, según se dice, quitar la conferencia al reino ni el derecho de éste, si de conformidad así lo determina, a la votación pública de los referidos negocios.

Con éxito en esta oportunidad, pese a apelaciones ante el Consejo, y aun quizá por eso mismo, porque el regio organismo, cambiando de criterio, confirmaría ahora el acuerdo de las Cortes, mas con una puntualización significativa, por cuanto el Consejo determina la obligatoriedad de las votaciones se-

(306) ACC 12, págs. 86-90 y 106-107.

cretas para los casos referidos, sin opción alguna para votar de público (307).

El acuerdo del reino, con los matices establecidos en el auto del Consejo, y no sin algún pequeño retoque, por fin lograría plasmarse en capítulo de ordenanzas en las Cortes de 1602, las siguientes en el tiempo. En efecto, el capítulo diez establece la votación de secreto, con habas de sí o de no (blancas y negras), para todo lo referente a recibir ministros del reino (contador, receptor, solicitador, capellán, letrados y médicos), así como otras personas a quienes el reino acostumbraba dar salarios. E igualmente se procedería por votación secreta si se trataba de acrecentar a éstos el salario, otorgarles cualquier anticipo o prestarles alguna cantidad de dinero. Como no de otra manera se votaría todo lo que fuera conceder por el reino ayudas de costa y dinero. Con seguridades acerca de que la votación secreta no pretendía quitar al reino la conferencia sobre estos asuntos (308).

El mencionado capítulo sería asumido con posterioridad por todas las ordenanzas. No sin nuevas aclaraciones y adiciones, producidas en diversos instantes, comenzando por las mismas Cortes de 1602, sin ir más allá. En esta ocasión, con motivo de las ayudas de costa otorgadas a los escribanos. Pues si se repite escrupulosamente la orden dada por el reino para votar todas las ayudas de costa, con habas de sí o no, luego se añadirá otro requisito para la concesión: que una vez acordado positivamente el otorgamiento había de tornarse a votar sobre la cantidad precisa por idéntico procedimiento de secreto, con habas blancas y negras, bajo pena de nulidad de lo actuado en contrario (309). Con consecuencias para el funcionamiento del reino, al provocar esta regla votaciones en cadena, hasta cuatro consecutivas muchas veces. Porque primero se determinaba si convenía o no someter la propuesta a votación. Después, re-

(307) ACC 18, págs. 61, 77 y 173-174.

(308) ACC 20, pág. 58.

(309) ACC 21, págs. 488-489.

suelto esto en sentido positivo, pasábase ya a votar la propia proposición de concesión de la ayuda de costa o gratificación. En tercer lugar, caso de estar decidido el reino a la merced, se votaba sobre cuál sería la cantidad, pero de una forma curiosa, estableciendo una suma para la adjudicación y otra para denejarla (qué cantidad sería el sí y qué cantidad sería el no). Por fin, aclarada la cantidad que sería el sí y aquella que supondría la negación, procedíase ya a votarse la cuantía exacta de la gratificación, bien entendido que en el peor de los supuestos llevaba consigo siempre alguna suma, dada la mecánica de la votación, aun cuando el reino optara por la más baja de las cifras sometidas a su definitiva aprobación (310).

No se detendrían aquí las modificaciones. En las Cortes siguientes, iniciadas en 1607, nos encontramos de nuevo con cambios en materia de votaciones secretas. Hasta en el capítulo diez de las correspondientes ordenanzas, pues si en sus primeros párrafos reproduce el tenor ya conocido, con las enmiendas recién relatadas sobre la cantidad de la gratificación, a renglón seguido introduce en su texto una innovación, relativa asimismo al tema de la cuantía, justamente con la finalidad de evitar los inconvenientes provocados por el desconocimiento de los márgenes en que había de moverse el sí y el no. Determinándose con esta intención que el no sería la tercera parte menor de la cantidad acordada para el sí (311). A la par que estas ordenanzas de 1607 añaden un nuevo capítulo sobre el procedimiento a seguir en las votaciones de las ayudas de costa y gratificaciones, para el supuesto que la cuantía llegara a la cifra de diez mil maravedises, pues entonces se habían de posponer hasta un día señalado expresamente para ello, con citación de

(310) Algunos ejemplos de estas concesiones de ayudas de costa, respecto de letrados, médicos, escribanos, e incluso el propio presidente, en ACC 21, págs. 302-303, 305-306, 369, 412-413, 505-506 y 566.

(311) ACC 23, págs. 39-40. Pero en la práctica la medida resolvería pocos problemas, pues continuará el rito de las sucesivas votaciones, de tres al menos, para la concesión de las ayudas de costa; para su confirmación: ACC 24, págs. 322-323.

todos los procuradores al acuerdo (312). Un capítulo que pasaría a ordenanzas sucesivas (313).

No obstante, sería fuera del texto de las ordenanzas, en diversos pasajes de las actas de estas Cortes de 1607, donde nos encontramos las principales novedades. La primera de ellas, ocasionada por la preocupación de delimitar qué debía votarse secreto, cuestión muy debatida desde asambleas pasadas. Encontrándose ahora la fórmula mágica en la distinción entre asuntos de gracia y asuntos de justicia, de modo que se votarían por voto secreto los negocios de gracia, mientras los de justicia se resolverían por votación pública, de palabra. Con alguna precisión ulterior, dada la formulación escogida, tan indeterminada en el fondo. Precisamente, conscientes los procuradores de las dificultades que se ofrecían a la hora de dilucidar cuándo se trataba de cuestiones de gracia y cuándo de justicia, y para poner término a la incertidumbre, se deciden por recurrir a una nueva votación. Complicando más la situación, pues, según se establece, había de decidirse primero en el reino, por votos secretos, si el asunto era de justicia o de gracia y luego, acordado este extremo por mayor parte, pasaría a votarse el negocio: por votos públicos si era de justicia y por votación secreta si eran de gracia. Con carácter obligatorio, pero a petición de cualquier procurador, conforme también se especifica. La iniciativa de voto, no se olvide, era en principio una facultad atribuida a cada procurador considerado individualmente (314).

(312) Con el número 11: ACC 23, pág. 40.

(313) Se repite de forma literal en las ordenanzas de las Cortes de 1611 (ACC 27, pág. 75, cap. 13), 1615 (ACC 28, pág. 61, cap. 15), 1617 (ACC 29, pág. 98, cap. 15), 1623 (ACC 38, pág. 107, cap. 14), 1632 (ACC 49, pág. 76, cap. 14) y 1638 (ACD, CC, leg. 48, fo. 48, cap. 14).

(314) ACC 23, págs. 277-278. Que no evitaba los conflictos, comprendidas las apelaciones, por las discusiones sobre si un negocio debía votarse en secreto o público; un ejemplo, en esta reunión de Cortes: ACC 26, pág. 45.

Si este acuerdo tuvo relevancia, por su recepción en ordenanzas de votar de Cortes posteriores (315), no alcanzaría menor importancia otra resolución de esta misma asamblea, también sobre las votaciones secretas. Con referencia en esta oportunidad al momento procedimental en que un procurador de Cortes podía pedir votación de secreto, ya que existían dudas sobre si cabía esta solicitud una vez comenzado a ser votado un negocio de forma pública.^f Y la solución adoptada consistió en determinar que la votación de secreto debería pedirse durante la conferencia, o antes de que empezase a votarse el asunto por voto público, pero no con posterioridad. Si bien luego se señala una excepción, la del procurador que por motivos justificados no había estado presente al principio de la votación, porque entonces sí se le permitía solicitar votos secretos, a pesar de haberse iniciado la votación oral. Al tiempo que se aprovecha el momento para establecer una importante aclaración: «y en caso que habiéndose votado público no saliere cosa alguna por mayor parte, ha de poder cualquier caballero pedir se vote secreto, y se ha de hacer, y lo mismo todas las veces que habiéndose votado no saliere nada» (316). Lo que no era una precisión superflua, según cabe apreciar, pues con ella se estaba ofreciendo una alternativa a la votación pública, caso de que ésta fracasara, quizá por el miedo de algún procurador a expresar abiertamente su opinión. Mas la salida tenía un alto precio, el de eliminar la publicidad, la razón por la cual se regulaba con tantas cautelas el voto secreto.

Aún se produciría otro acuerdo innovador sobre este tipo de votaciones en las Cortes de 1607, pero sin directa plasmación en las ordenanzas, quizá por obvio. Mas de utilidad inne-

(315) Se convertiría en el capítulo 11 de las Cortes de 1611 (ACC 27, págs. 74-75) y en el 13 de las de 1615 (ACC 28, págs. 59-60) y 1617 (ACC 29, págs. 97-98), así como en el 12 de las de 1623 (ACC 38, pág. 106) y 1632 (ACC 49, págs. 71-72).

(316) ACC 25, págs. 87 y 93-94. Se convertiría en el capítulo 12 de las ordenanzas de 1611 (ACC 27, pág. 75), en el 14 de las de 1615 (ACC 28, págs. 60-61) y 1617 (ACC 29, pág. 98) y en el 13 de las de 1623 (ACC 38, págs. 106-107) y 1632 (ACC 49, págs. 71-72).

gable, por cuanto en él se determina que los que soliciten alguna gracia o merced al reino lo hagan por vía de petición (317). Dándonos a entender así cómo las Cortes despachaban peticiones de parte, o expedientes, según lo hacían otros órganos colegiados de su época. Mas también nos insinúa la distinción en Cortes entre proposiciones y peticiones; las solicitudes de mercedes, parece claro, se presentaban bajo el ropaje de peticiones.

Las Cortes de 1611, por seguir el orden cronológico, muestran una total conformidad con la precedente reglamentación de los sistemas de votación, limitándose a recoger en sus ordenanzas lo dispuesto en los capítulos de 1607, con las reformas posteriores originadas en aquellas mismas Cortes, comentadas últimamente. En cambio, en las ordenanzas de las Cortes de 1615, volvemos a encontrar alteraciones, signo inequívoco de lo insatisfactorio de estas reglas. Por una parte, con afán simplificador, disponen en el capítulo diez que «se haga de una vez», sin necesidad de duplicar votaciones, tanto la proposición para conceder ayudas de costas y otras gratificaciones, como la determinación de su cantidad. Más todavía, con otro criterio simplificador, pero rigorista, exigen en el mismo capítulo la unanimidad de todos los procuradores para la concesión de las gracias, «que si saliere un no respecto de ser de gracia quede denegado (318). Ni otro fin debía guiar a estas Cortes, cuando entre los asuntos de votación secreta contemplan también a los nombramientos de comisarios de millones, «por ser de mucha importancia», conforme se apunta en el capítulo doce, creado para la ocasión (319). Aunque al valido LERMA sí le habría gustado una mayor flexibilidad, según expone en un escrito dirigido a estas Cortes. De acuerdo al sentir del valido, los procuradores deberían votar públicamente todas las cosas referentes a inte-

(317) ACC 24, pág. 279.

(318) ACC 28, págs. 58-59.

(319) ACC 28, pág. 59. Modificado en esas mismas Cortes en algunos aspectos, como en el de quórum, según se sabe. Aparte de otros detalles, quizá anecdóticos, como la utilización de un cántaro (de plata) para estas elecciones, donde se depositarían los papeles con los nombres de los procuradores. En el propio margen del capítulo 12 se señalan las alteraciones.

reses regios, por de gracia que fueren. Pero no sólo esto, pues también pide que no se haga regla general para votar secreto todos los negocios de gracia, aun cuando no afectaran al servicio real, antes se siguiera la regla antigua, consistente en comenzar siempre de forma pública, salvo que un procurador solicitara votación de secreto. Mas con respuestas negativas en ambos casos por parte del reino, no aceptando innovaciones en ninguno de los dos puntos (320).

Las Cortes no deseaban se les escapasen de las manos los asuntos de gracia, de esto podemos estar seguros. No de otra manera cabe entender los grandes esfuerzos desplegados por las ordenanzas de las Cortes de 1617 para regular las votaciones secretas, a lo largo de seis capítulos, como ya ocurriera por otro lado, en la asamblea anterior. En especial mediante el capítulo diez, tan minucioso como ampuloso, por el deseo de las Cortes de dejar todo bien amarrado.

Como ejemplo de la citada pretensión de atar cabos, podemos valorar el encargo hecho a los escribanos para que sean ellos quienes pidan a los porteros las habas blancas y negras en cuantas situaciones fueran precisas, en todos los negocios de gracia y merced, sin esperar a que lo hicieran los procuradores, empezando por los de Burgos. E igualmente la delimitación de la cuantía de las limosnas, que no habían de superar la suma de ochocientos ducados, y para eso con expresa prohibición de que a nadie se le dieran dos veces en el transcurso de las mismas Cortes, precediendo llamamiento de todos los procuradores para el otorgamiento. Como asimismo se limita la cuantía de las ayudas de costa de los ministros del reino, hasta llegar a la cifra de trescientos ducados, y con que no se les pueda conceder más de una vez durante las Cortes, y para eso al final de ellas. Siempre por votos secretos, la proposición y la cantidad, bien que ahora se elimine la exigencia del asentimiento, pues bastaba con la mayor parte para la aprobación. Pero, en fin, dentro de la misma ansia de control y de precisión, hemos de

(320) ACC 28, págs. 154-155.

considerar la distinción efectuada en el citado capítulo entre negocios de gracia, justicia y buen gobierno, cuando hasta estas ordenanzas el deslinde sólo abarcaba a los asuntos de gracia y de justicia, si bien luego, en el mismo capítulo, a efectos del sistema de votación, se equiparaban las cosas de justicia y buen gobierno, de votos públicos (321).

Todas las precauciones parecían pocas, no obstante, según se encargaría de poner de manifiesto el desarrollo de las Cortes de 1621, cuando se nos desvelan los entresijos de los negocios de gracia despachados por las Cortes, con sus múltiples derivaciones. Los intereses en pugna justificaban con creces los desvelos.

Los debates se abrieron en esta asamblea muy oportunamente, con motivo de la redacción del capítulo diez de las ordenanzas de votar, dedicado a los sistemas de votación en el reino. Por precisar más, surgirán con las modificaciones presentadas al texto por los procuradores comisarios encargados de la redacción de las ordenanzas, entre los cuales destacaba MATEO DE LISÓN y BIEDMA, representante de la ciudad de Granada. Unas correcciones de gran trascendencia para la vida de las Cortes, de triunfar, pues proponían los comisarios que no se ejecutasen los acuerdos del reino en materia de gracia, en el supuesto de producirse alguna contradicción o apelación de procuradores, y si se daba cualquiera de estas cosas había de quedarse a la espera entonces de la resolución del Consejo. Por entenderlo así justificado: por un lado, por ser de acuerdo a derecho; por otro, por los riesgos que provocaría la ejecución de estos acuerdos de Cortes, caso de que después el Consejo Real, aceptando las apelaciones, obligase al reino a recuperar las libranzas de las mercedes, más, se apunta, si se habían entregado a conventos y comunidades, de quienes no ca-

(321) El mencionado capítulo 10, en ACC 29, págs. 95-97, precedido de una larga deliberación (ACC 29, págs. 81-87). Pero luego sería alterado para el supuesto de los escribanos, cuyas ayudas de costa y otros emolumentos se votarían «de público» (ACC 29, págs. 476-481).

bía esperar el reintegro de lo otorgado. Empalmado de este modo las formas de adoptar los acuerdos con la ejecución de los mismos.

Pero el reino desestima las enmiendas de la comisión al texto del capítulo, el mismo de las Cortes anteriores, y a lo más que llega, en un intento de rectificación, es a introducir un pequeño cambio, procedente también por cierto de otro acuerdo de la asamblea anterior, relativo a la concesión de las ayudas de costa de los escribanos, con distinción entre ayudas de costa ordinarias, votadas en público, y ayudas de costa extraordinarias, de votación secreta. En vano, a pesar de todo, por la contradicción de varios procuradores y las apelaciones de algunos ante el Consejo Real, entre los que se encontraba precisamente LISÓN, protagonista destacado de este episodio. Como es más que posible que fueran estas disputas las que impidieran continuar la aprobación de las ordenanzas más allá del capítulo doce, situado todavía en el mismo ámbito de las votaciones secretas.

No se detendría aquí LISÓN y BIEDMA, antes da un paso adelante en la enmienda al capítulo diez de las ordenanzas, en su pretensión de conectar la adopción y la ejecución de acuerdos en la rama de la concesión de gracias. A tal fin eleva una petición al propio Consejo, donde se muestra ferviente partidario de que no se ejecutasen las libranzas de las mercedes hechas por las Cortes si no llevaban la aprobación de algunos miembros del mencionado órgano regio. O con otra formulación: que el reino no librara cantidad alguna de gracia sin la intervención del presidente y asistentes (los miembros de la Cámara, que por serlo pertenecían asimismo al Consejo Real).

La petición, presentada directamente en el Consejo, resultaba demasiado fuerte para que el reino permaneciera impasible. Las Cortes, como era de suponer, reaccionan con rapidez, pero también con dureza. En dos frentes: ante la ciudad de Granada, intentando que descalificara a su representante, como así lo haría ésta en sucesivas cartas, y ante el Consejo Real, en pleito

con el propio LISÓN, que acabaría mal para el reino, a su pesar, al menos por el momento.

No era un tema cualquiera éste, según se encargan las Cortes de recalcar una y otra vez. Porque afectaba a su autoridad la inmediata ejecución de los acuerdos, sin necesidad de esperar a la autorización o convalidación de una instancia extraña a la institución. Como también tocaba a su preeminencia la facultad de admitir peticiones de partes. Pero no era menos importante, y en este terreno concreto insiste particularmente el reino, que con la obligada supervisión de la Cámara de todas las mercedes concedidas por las Cortes se estaba dando un gran golpe contra la autonomía financiera, contra la facultad de las Cortes para administrar libremente el dinero consignado para sus gastos.

La Corte, sin embargo, no atendería las razones de las Cortes, por cuanto mediante una cédula despachada por la Cámara se prohibirá al reino dar libranzas de ayudas de costa, limosnas y otras gracias sin que previamente lo comunicara al presidente y asistentes y obtuviera licencia para ello. Promoviendo así el rango de norma las suspensiones de ejecución de mercedes que ya venían efectuando los consejeros a lo largo de estas asambleas, según testifican diversos pasajes de las actas. Mas con justificación, y no pequeña, por la real cédula, de los motivos que impulsaron a la Corte a tomar semejante determinación: por ser tan en exceso las mercedes otorgadas en Cortes, se dice, como para llegar a consumir buena parte de los servicios y de los encabezamientos de tercias y alcabalas, aprobados con el concurso de estas asambleas. El coste de las Cortes, la pretensión de reducirlo, sería en definitiva la causa que había llevado a la Corte a adoptar esta grave medida, atentatoria contra la autoridad y personalidad de las Cortes, por mucho que las intervenciones de LISÓN facilitarían la tarea (322).

(322) Para todo el debate, incluida la real cédula: ACC 36, págs. 130-133, 135, 137-139 y 311-315 y ACC 37, págs. 43-44, 102-110, 157-158, 200-201, 229, 234, 259-260, 290-292, 392-394 y 550-551.

Una decisión comprensible, por lo demás, que se enmarca dentro de un esfuerzo más ambicioso de la Corte, efectuado en la misma época, al inicio del reinado de Felipe IV, con la finalidad de controlar la actividad de las Cortes. Que pasaría, por ejemplo, por la fusión de las dos grandes comisiones del reino, trasvasando las competencias de la Comisión de Millones a la Diputación de Alcabalas. E incluso, en los términos más radicales posibles, se llegaría a proponer, lisa y llanamente, la suspensión de las reuniones de Cortes, concediéndose en adelante los servicios y la prórrogas de los encabezamientos de alcabalas directamente por las ciudades, sin necesidad de convocar a Cortes a los procuradores (323). Cuando no se proferían amenazas más sutiles, dada la desesperante lentitud de funcionamiento de estas asambleas, con mil prácticas de obstrucción, como podían ser la inasistencia de los procuradores a sus juntas, o el abandono de las mismas, amén de deliberaciones y discusiones sin cuento, hasta por las precedencias. Porque también este mismo año de 1621, con la excusa de la ingobernabilidad de las Cortes, y de que los procuradores sólo atendían a negocios particulares y no a los generales de los servicios, se plantea la Corte que uno de los asistentes de Cortes, un miembro de la Cámara de Castilla, acuda de continuo a estas asambleas, en funciones de presidente, para ordenar las deliberaciones y votaciones, en manifiesta ruptura, de haber prosperado la iniciativa, con una costumbre adquirida por los procuradores desde los años cuarenta del siglo anterior (324).

(323) Ambas propuestas, junto a otras, se recogen en dos memoriales anónimos coetáneos: «Tocante a los servicios de Cortes. Contra los dos escribanos mayores de los reinos. Desde el año 1600, hasta el año 1620» (BAH, Colección Pellicer, t. 14) y «Discursos sobre reformar los gastos del Reyno» (también BAH, Colección Pellicer, t. 14).

(324) Comentarios a esta última propuesta, en J. I. FORTEA, «Trayectoria de la Diputación de las Cortes» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, 1989, pág. 85 específicamente. Pero la amenaza, en los mismos términos, de nombrar un ministro regio que asista de continuo a las conferencias y votaciones, se repite en las Cortes de 1646 (ACD, CC, leg. 55, fo. 122 r).

Aun cuando la determinación de impedir a las Cortes librar ayudas de costa y otras mercedes sin licencia de los consejeros asistentes, no sería definitiva, por lo menos con objetivos tan excluyentes (325). Las Cortes se encargarían de suavizar su alcance, hasta privarla de rigor. Medios de presión poseían para ello, comenzando por las condiciones de los servicios de millones (326). Mas profundizar en esto excede ya del tema de los sistemas de votación, por lo que debemos retomar el hilo de la exposición, ahora por lo que hace a las restantes asambleas de Cortes, desde 1623 a 1660. Con no muchas innovaciones, salvo las aportadas por las ordenanzas de las Cortes de 1649 en adelante.

Los oportunos capítulos de las ordenanzas de las Cortes de 1623, en efecto, no ofrecen novedad alguna respecto a las aprobadas en las Cortes de 1621, excepto por la refundición en un solo capítulo, con el número once, de los anteriores once y doce, si bien ciertamente se sometió a discusión, con apelaciones de por medio, el punto específico del quórum necesario para adoptar acuerdos en las votaciones secretas de gracia, así como también existió discrepancia sobre la forma de elección de los comisarios de millones, si por votos secretos o públicos, prevaleciendo los secretos (327). Pero tampoco presentan gran-

(325) En el transcurso de las Cortes siguientes, iniciadas en 1623, se dio otra real cédula, rectificando la anterior, para que todas las libranzas que fueran «de estampa» no tuvieran necesidad de ser examinadas y aprobadas por la Cámara. Por «de estampa» se entendían las libranzas «ordinarias», como las ayudas de costa y demás emolumentos de los escribanos, pero no las extraordinarias. Sobre el particular: ACC 43, págs. 2-3, 42-45, 366-367, 372-374 y 376-377.

(326) Por no abandonar las mismas Cortes de 1623, entre las condiciones del servicio de los doce millones, aceptadas por el monarca, figuraba la de que no fuera menester aprobación de la Cámara para la libranza de todas aquellas cosas «ordinarias y como de estampa», quedando vigente la cédula de 1621 para las extraordinarias (ACC 44, págs. 59-76). Pero lo mismo ocurriría en otras oportunidades, según descubrimos en la escritura del servicio de venticuatro millones, otorgada en las Cortes de 1638, siempre dentro del quinto género de las condiciones generales de los servicios de millones (ACD, CC, leg. 50, fo. 133 y 139).

(327) ACC 38, págs. 86-90.

des originalidades las ordenanzas de las Cortes de 1632, con una única modificación: el requisito de un quórum más riguroso para la aprobación de los negocios de gracia, denegados con sólo tres votos que lo contradigan (328). Ni aparecen cambios en las inconclusas ordenanzas de las Cortes de 1638, sino tan sólo ligeras alteraciones de estilo (329).

El estadio de mayor desarrollo en la evolución de las ordenanzas de votar viene representado por las tres últimas Cortes del siglo xvii, iniciadas en 1649, 1655 y 1660, sucesivamente. Mas en este ámbito de los sistemas de votación, su contribución se ha de valorar más por la precisión y concisión de las formulaciones que por las modificaciones que aportan, no demasiadas. Aunque sí se producen. Por ejemplo, recogen como asunto de votación secreta el epígrafe de las dispensas de condiciones de millones, rodeadas de ciertos requisitos, como el llamamiento a todos los procuradores para el acuerdo, la fe de los porteros y un quórum especial para su aprobación, denegados con tres votos en contrario, siempre, según se aclara, que no afectasen al monarca, votándose entonces de público y por mayor parte (330). E igualmente aparecen como negocios de votación secreta las intercesiones que acuerde el reino dirigir al rey en favor de determinadas personas, exceptuándose los propios procuradores de este régimen, que por otra parte había de ser restrictivo, ante la abundancia de tal género de súplicas (331). Pero también resulta novedoso el quórum establecido

(328) En sus capítulos 3, 10 y 18. Su texto, en ACC 49, págs. 146-158.

(329) ACD, CC, leg. 48, fo. 47 r-48 r. Aunque sobre el capítulo 10 se vuelve más adelante, por las dudas sobre su interpretación: ACD, CC, leg. 52, fo. 110 r.

(330) Capítulo 8 de las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 119) y 7 de las correspondientes a las Cortes de 1655 (ACC 59, págs. 50-51) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r). Pero las dispensas de millones chocaban con los intereses de la Corte, según refiere al reino su presidente, en una instrucción dirigida a las Cortes de 1646, con alusión expresa a las naturalezas y a las licencias para fundaciones de conventos y nuevas religiones, dando cuenta de que «el Consejo de la Cámara ha mandado recoger todas estas gracias y tendrá cuidado de que no se ejecuten» (ACD, CC, leg. 55, fo. 122 r).

(331) Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 126, cap. 38),

para la adopción de acuerdos en votación secreta, con carácter general, aun cuando tuviera precedentes en proposiciones anteriores, consistente en declarar denegado el acuerdo con tres votos en contra, excepto en asuntos referentes al servicio del monarca (332). Ni es menos llamativo, por supuesto, que por primera vez en la historia de las ordenanzas de votar se recoja ahora un capítulo destinado a ordenar el régimen de peticiones, poniendo especial énfasis en las relativas a ayudas de costa y otras gracias. Con referencia expresa a la conferencia debida para su otorgamiento (333). Pero asimismo a la forma particular del despacho de la lectura de las peticiones: «para proveer», con informe de los contadores del reino (de las Cortes), si no existía conformidad entre los procuradores en la determinación de votar, difiriendo la resolución para un momento posterior (334). Porque, por principio, en leyendo las peticiones, los escribanos debían reclamar de los porteros las habas para proceder a las oportunas votaciones (335).

1655 (ACC 59, pág. 63, cap. 37) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r). Sin embargo, la cuestión de las intercesiones ya venía siendo recogida por ordenanzas de Cortes anteriores, desde 1611, en sentido asimismo restrictivo, pero más amplio, pues se reconocía un trato favorable no sólo para los procuradores de las Cortes del momento, sino también para los de las pasadas asambleas, e incluso para los escribanos de Cortes y ministros del reino, situación que se amplía en las ordenanzas de 1632 a padres, hijos y hermanos, según se observa en: ACC 20 (1611), págs. 77-78, cap. 20; ACC 22 (1615), pág. 63, cap. 22; ACC 29 (1617), pág. 100, cap. 22; ACC 38 (1623), pág. 109, cap. 21 y ACC 49 (1632), págs. 145-146, cap. 21. Más aún, el acuerdo de que las intercesiones se efectúen por votos secretos, procede de las Cortes de 1632, según comprobamos en ACC 49, págs. 95-96.

(332) 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 22), 1655 (ACC 59, pág. 57, cap. 21) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 21). Régimen que se repite con motivo de regular las dispensas de millones. Para las verificaciones oportunas me remito a las citas recogidas en la nota 330.

(333) Frente a la pretensión expuesta por el presidente a las Cortes de 1646, según la cual: «los negocios que tocaren a personas particulares se han de votar sin preceder conferencia» (ACD, CC, leg. 55, fo. 122 r).

(334) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 119, cap. 7), 1655 (ACC 59, pág. 50, cap. 6) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 6).

(335) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, cap. 17, pág. 122), 1655 (ACC 59, cap. 16, págs. 55-56) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, cap. 16, fo. 19 r).

En cambio, en los demás capítulos dedicados a los sistemas de votar, observamos coincidencias muy notables con las ordenanzas de Cortes precedentes, ya de por sí completas en la materia; cuestión distinta es su controversia. De este modo sucede en los preceptos más generales, donde se recoge la relación de los negocios de votación secreta, así como el procedimiento para distinguir los asuntos de gracia y de justicia (336). Con alguna anécdota curiosa, que no aparecía con anterioridad, como cuando se señala que, junto a las habas blancas y negras, se tengan preparados unos «dadillos de sí o de no», por si fueran precisos los votos secretos. Aun cuando la tendencia de estos capítulos es a buscar una simplificación en la redacción de su texto, como revela, en una buena muestra, que no se haga alusión alguna a la necesidad de determinar antes de las concesiones, en una votación previa secreta, la cantidad de las mercedes, cuestión muy debatida en Cortes precedentes. Al margen de eliminar redundancias, cosa también positiva.

De la misma manera que existen grandes semejanzas con ordenanzas anteriores en otros dos capítulos de estas últimas Cortes, referentes a las votaciones secretas. El primero de ellos, alude al momento procedimental en que un procurador puede pedir votación secreta, habiéndose comenzado ya a votar público, por entender que el negocio es de gracia. Con esta solución: que se pida durante la conferencia o en el primer voto, porque habiendo votado dos ya no había lugar a la concesión (337).

(336) Se trata de los capítulos 17 y 33 de las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 122 y 125, respectivamente), y de los capítulos 16 y 32 de las correspondientes a las Cortes de 1655 (ACC 59, págs. 55-56 y 61, sucesivamente) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r). Sin embargo, en el capítulo donde se determina el criterio a seguir para resolver las dudas sobre si el negocio es de justicia o de gracia, no hay unanimidad de regulación entre estas ordenanzas, porque si en las Cortes de 1649, conforme al criterio tradicional, se establece que se vote previamente si es de justicia o de gracia, pero por votos secretos, en las ordenanzas de 1655, en su capítulo 32, se silencia lo referente a la votación secreta, pues sólo se establece la necesidad de votarla por mayor parte.

(337) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 125, cap. 34), 1655 (ACC 59, págs. 61-62, cap. 33) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap.

Mientras el segundo regula el supuesto de las votaciones secretas para ayudas de costa, o gratificaciones, superiores a los diez mil maravedises, con citación de todos los procuradores para la ocasión (338).

4.5.6. *Supuestos peculiares de votaciones y acuerdos del reino*

Con la exposición de la dualidad de votaciones, en público y de secreto, hemos dado otro paso en el conocimiento del funcionamiento interno de la institución, y más en particular de su sistema de deliberar y votar. Pero todavía existen otros aspectos de las conferencias y votaciones en el reino que merecen ser consideradas aquí. En este sentido parece conveniente aludir al número de votaciones permitidas por las ordenanzas sobre un mismo asunto. Otra cuestión también debatida a lo largo de las convocatorias, que las propias Cortes consideraban de calidad, por lo que exigían unas condiciones especiales para su resolución.

Serán las ordenanzas de 1579 –reproducidas luego en su integridad en las Cortes de 1583– las primeras que se enfrentan con el problema. De su tenor literal se infiere que, sometido a votación un negocio, sin que resulte acuerdo por mayor parte, debe tornarse a votar de nuevo, hasta llegar a la adopción de un acuerdo, en sentido positivo o de denegación. Con expresa prohibición de que entre medias se interpusiera la deliberación o la votación de otro asunto durante aquel día. Mas no sólo esto, porque si no se acababa de determinar entonces, habría de continuar la votación al siguiente día, previo llamamiento de

33). Dándose por supuesto que la iniciativa de votación secreta, como la de cualquier votación en general, correspondía a todos y cada uno de los procuradores. De todos modos, así se señala expresamente en las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 122, cap. 17), 1655 (ACC 59, págs. 55-56, cap. 16) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 16).

(338) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 125, cap. 35), 1655 (ACC 59, pág. 62, cap. 34) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 34).

todos los procuradores, también de los ausentes, de forma que con unos y otros se alcanzasen las dos terceras partes de procuradores del reino, pues sin este número no cabía proceder a votar (339).

Pero esta reglamentación resultaba insatisfactoria, porque el reino podía pasarse un tiempo indefinido votando el mismo asunto, con preterición de los demás, aparte de la exigencia de un quórum tan riguroso, que hacía aún más difícil la toma de acuerdos. Precisamente, para solventar el entuerto, las Cortes de 1586 intentan modificar las anteriores ordenanzas, eliminando el requisito de los dos tercios, a la par que delimitan numéricamente el número de veces que el reino podía votar de seguido un asunto: hasta tres. Además del requisito antiguo del llamamiento de todos los procuradores, presentes y ausentes, para el día siguiente, efectuado por los porteros (340).

El espíritu de las frustradas ordenanzas de 1586 se mantendría ya en el futuro en este apartado, aunque desde las correspondientes a las Cortes de 1588 se rebajará a dos el número de votaciones permitidas durante un reino sobre un mismo asunto, para que con el llamamiento de todos los procuradores se resolviera el negocio al día siguiente. Por tan poco resolutorio que se estimara en muchas oportunidades (341), y por distintos retoques que sufriera esta regulación (342). Siempre, bien en-

(339) ACC 5, pág. 448. Repetido en ACC 7, pág. 25.

(340) AGS, PR 78-180.

(341) En las Cortes comenzadas en 1592, se debate una proposición del procurador RODRIGO SÁNCHEZ DORIA «sobre las veces que se ha de votar un negocio», solicitando al reino declare el contenido del oportuno capítulo de las ordenanzas, porque surgían muchas controversias sobre el particular. Pero el acuerdo del reino, lejos de resolver las dudas, las aumentó: «que todos los negocios, grandes o pequeños, que se hubieren de votar en el Reino, se voten dos veces cada día, conforme a la ordenanza, y que si conviniere por la importancia de alguno que se vote más veces, que sin ninguna disputa vote el Reino si se votará más o no, y lo que saliere por mayor parte, eso se haga» (ACC 14, págs. 7 y 15-16).

(342) Para su comprobación: ACC 10 (1588), págs. 28-29, cap. 2; ACC 12 (1592), pág. 79, cap. 2; ACC 18 (1598), págs. 54-55, cap. 3; ACC 20 (1602), pág.

tendido, con una notable excepción, favorable en una ocasión más al rey. Porque, según establecen las tres últimas ordenanzas de votar, «si es negocio del servicio de su majestad, se ha de votar todas las veces que fuere necesario, hasta que haya voto, concediendo o denegando» (343). No cabía pues aquí límite alguno al número de votaciones: el servicio del rey tenía carácter privilegiado.

Otro supuesto importante, emparentado con el anterior, lo proporciona la votación que tenía por objeto volver sobre un asunto ya pasado en el reino por mayor parte. Contemplado con muchas prevenciones por las ordenanzas, por entender podía atentar contra la autoridad de las Cortes, quitando fuerza y estabilidad a sus decisiones. Duro resultaba revocar acuerdos, negocio grave y arduo donde lo hubiera.

No existió uniformidad en este ámbito entre las sucesivas órdenes de votar, sin embargo, como aconteció con otros varios capítulos. Porque en las primeras, aprobadas en las Cortes de 1566, no se va más allá de advertir contra los peligros de tornar sobre cosas ya votadas y pasadas por mayor parte, con la sola obligación de señalar día para tratar de ello, precediendo nueva proposición (344). En cambio, en las de 1579 (y 1583), aparte de las amonestaciones de rigor, y de las condiciones ahora apuntadas, se exige un quórum especial de formación de reino, equivalente a las dos terceras partes del total de procuradores (345). Aunque luego desaparecería este quórum tan cualificado de presencia, a partir de las ordenanzas de 1586, si bien dentro de un escenario dotado de numerosas formalidades. Porque de ningún modo podía volverse a tratar en el reino un

56, cap. 3; ACC 23 (1607), pág. 37, cap. 3; ACC 27 (1611), pág. 71, cap. 3; ACC 28 (1615), pág. 57, cap. 3; ACC 29 (1617), págs. 93-94, cap. 3; ACC 36 (1621), pág. 130, cap. 3; ACC 38 (1623), págs. 102-103 y ACC 49 (1632), págs. 64-65, cap. 3.

(343) Capítulos 10 y 11 de las ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 120), así como 9 y 10 de las correspondientes a las Cortes de 1655 (ACC 59, págs. 51-52) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r).

(344) ACC 2, pág. 268.

(345) ACC 5, pág. 448 y ACC 7, pág. 25.

asunto acordado por mayor parte, excepto, según se dice, «que sobreviniera nueva ocasión y muy urgente y precisa de la sustancia del mismo negocio». Precedida la votación, por otro lado, de una nueva proposición, señalamiento de fecha para su celebración y llamamiento por porteros de todos los procuradores, con constancia ante el reino de la fe de estos oficiales menores. Con otra nueva cláusula aún, y tajante, pues, según se establece, votado de nuevo el negocio, aprobado o denegado por segunda vez, nunca más cabía volver sobre él, por ninguna causa o razón (346). Otro ejemplo de limitación del número de votaciones permitidas.

Pero solamente será desde las ordenanzas de 1598 cuando adquiera estabilidad la comentada reglamentación de Cortes, ya hasta las últimas de 1560. Con un par de modificaciones respecto a lo establecido en 1586, en cuanto refuerzo de las exigencias anteriores. En primer lugar, se retorna a la idea de un quórum reforzado, mas ahora no para la junta del reino sino para la adopción del acuerdo de autorizar la votación de un asunto ya determinado en otra ocasión. En concreto, se exige que tal acuerdo lo tomen al menos las tres cuartas partes de los procuradores que hicieron reino, mientras para las votaciones ordinarias bastaba la mitad más uno. En segundo lugar, con el fin de reforzar el valor de la fe de los porteros, se exige que ésta se asiente en los libros de Cortes (347).

Y no está todo dicho sobre el particular con las líneas antecedentes, puesto que en las ordenanzas de 1617, 1621 y 1623 se establecía una peligrosa distinción en este tipo de votaciones,

(346) De manera específica, en ordenanzas de 1586 (AGS, PR 78-180), 1588 (ACC 10, pág. 29, cap. 3) y 1592 (ACC 12, págs. 79-80, cap. 3).

(347) ACC 18 (1598), pág. 55, cap. 4; ACC 20 (1502), págs. 56-67, cap. 4; ACC 23 (1607), págs. 37-38, cap. 4; ACC 27 (1611), pág. 72, cap. 4; ACC 28 (1615), pág. 57, cap. 4; Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 121, cap. 13; ACC 59 (1655), págs. 53-54, cap. 12 y Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 12). Aunque como peculiaridad, en las ordenanzas de las Cortes de 1632 se establece un quórum más rígido, pues con tres votos en contra quedaba denegada (ACC 49, págs. 71-72, cap. 4).

en función de los asuntos, según afectaran o no a partes. Ya que ciertamente, conforme a su dictado literal, se guardarían aquellas condiciones, todas y cada una de ellas, con una notable salvedad: «con que en las materias de gobierno que no haya parte se pueda volver a tratar de ellas siempre que parezca al reino» (348). Eliminando así cualquier tope al número de votaciones permisibles en negocios de gobierno. Precepto sabiamente suprimido en ordenanzas posteriores, porque con esta regulación se entraba en una dinámica sumamente delicada, la de obligar a determinar en cada supuesto si un asunto tocaba o no a intereses encontrados de partes. Por si no venía siendo ya difícil decidir cuándo un negocio era de estricta gracia, diferenciado de los de justicia.

No acababan aquí, empero, los negocios llamados de calidad, que demandaban un trato especial en las votaciones. Porque si no tan llamativo como el anteriormente expuesto, todavía existía otro supuesto rodeado de mayores garantías de las habituales. Se trata de los casos nuevos, cuando un procurador presentaba en el reino una proposición de cosa nueva. Para lo que se difería su votación hasta otro día, a fin de que la determinación fuera adoptada por el reino con deliberado acuerdo, tras un tiempo para la información. Disposición que ya aparece en las primeras ordenanzas de 1566, y luego será reiterada de forma textual, o con ligeros arreglos, en el resto de órdenes de votar (349). Como límite, o autolímite, si también se quiere, para evitar un número indefinido de votaciones de los asuntos.

(348) ACC 29, pág. 94, cap. 4; ACC 36, pág. 130, cap. 4 y ACC 38, pág. 103, cap. 4, respectivamente.

(349) ACC 2, pág. 269; ACC 5, pág. 449; ACC 7, pág. 26; ACC 10, pág. 30, cap. 7; ACC 12, págs. 80-81, cap. 7; ACC 18, pág. 57, cap. 11; ACC 20, pág. 59, cap. 12; ACC 23, pág. 40, cap. 13; ACC 27, pág. 76, cap. 16; ACC 28, pág. 61, cap. 16; ACC 29, pág. 99, cap. 18; ACC 38, pág. 108, cap. 17; Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 191, cap. 14; ACC 59, cap. 13, pág. 59) y Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 13).

También en relación con las votaciones en Cortes, por fuerza hemos de recordar las especiales connotaciones que rodeaban a algunos de los acuerdos del reino: los memoriales y consultas, elevados al monarca. En un principio, y durante bastantes Cortes, desde la reunión de 1598 a la de 1632, las ordenanzas sólo atendían a los memoriales, rodeados de ciertos requisitos: que se pasen y aprueben por el reino, se escriban en los libros de Cortes y vayan firmados de uno de los escribanos, como refrendarios de los documentos emanados de estas asambleas (350). Muy probablemente, a causa de que las consultas de Cortes se dirigían por entonces, en su mayor parte, a las ciudades, en petición de poderes, en una costumbre que hunde sus raíces en las revueltas comuneras. Pero después, a partir de las Cortes de 1649, es decir, desde las primeras ordenanzas completas aprobadas una vez que el voto decisivo radicó en el reino, aparecen reguladas conjuntamente, en el mismo capítulo, los memoriales y las consultas, con estas condiciones: que se pasen y aprueben por el reino, se asienten en los libros de Cortes y vayan refrendados de uno de los escribanos y rubricados de cuatro procuradores (351). En progresivo aumento ambos instrumentos, y con cierta aproximación a las formas de funcionamiento de los Consejos de la Corte. En particular, por cuanto atañe a las consultas (352); que tendrían su correspondencia, por el lado del rey, en las órdenes y decretos reales, dirigidos a las Cortes con frecuencia creciente, sobre todo tras la implantación del voto decisivo en las juntas de procuradores, efectuado precisamente a través de una serie

(350) ACC 18 (1598), pág. 58, cap. 18; ACC 20 (1602), pág. 61, cap. 17; ACC 23 (1607), pág. 42, cap. 18; ACC 27 (1611), pág. 79, cap. 23; ACC 28 (1615), pág. 64, cap. 25; ACC 29 (1617), pág. 102, cap. 25; ACC 38 (1623), pág. 110, cap. 24 y ACC 49 (1632), págs. 145-146, cap. 24.

(351) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 21), 1655 (ACC 59, pág. 57, cap. 20) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 20).

(352) En las ordenanzas que hacia 1490 estaba elaborando el Consejo para su funcionamiento interno, se deja claro que todo tipo de cartas aprobadas por este organismo debían llevar las firmas de cuatro consejeros y de un escribano (S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, págs. 76-77).

de órdenes regias (353). Con un importante cambio de destinatario en las consultas, en consecuencia, pues si hasta 1632 lo representaban fundamentalmente las ciudades, desde esa fecha lo monopolizaría el rey, ya que lo único que cabía a los procuradores, en relación con sus ciudades, era dirigir cartas y misivas comunicándoles los sucesos de Cortes, y siempre con la aprobación del presidente (354).

4.6. **La ejecución de acuerdos. Los recursos de apelación**

Con las consultas y memoriales cerramos toda una parte reservada al estudio de los sistemas de votación y de adopción de acuerdos. Ahora, por el desarrollo lógico de la exposición, parece el momento adecuado de abordar otro tema, íntimamente ligado con cuanto se acaba de relatar. Se trata de la ejecución de los acuerdos del reino, así como de los recursos existentes contra éstos, de gran interés para conocer el funcionamiento de las Cortes.

Una cuestión bien polémica, según comprobaremos, pese a la terminante expresión utilizada por las ordenanzas de votar, a contar desde las aprobadas en las Cortes de 1598, en un capítulo luego reiterado por las siguientes, con escasas variantes de redacción entre sí. Porque, al decir de las mismas, cuando el reino pasaba alguna cosa por mayor parte, no podía excusarse ningún procurador de Cortes de votar la ejecución de lo acordado, conforme a la proposición votada, aunque hubiera sido

(353) Para estas órdenes, y la reacción que presenciaron en las Cortes de 1632: ACC 49-55. Pero si se desea un ejemplo concreto de la relación entre decreto regio y consulta de las Cortes, véase ACC 58 (1649), págs. 1-20.

(354) Bien significativo de lo dicho parece la carta escrita a las ciudades por los procuradores tras la concesión de los cuatro millones, en estas mismas Cortes de 1632, cuando con anterioridad se dirigía una consulta con carácter previo al otorgamiento de servicios, en demanda de poderes. Para la mencionada carta: ACC 51, págs. 119-137.

de contrario parecer. Sin perjuicio, eso sí, de lo primero que hubiere votado, y del derecho a la apelación, porque a nadie se le deseaba privar de la libertad de voto, pues era intención de las Cortes, según se señala también, regular la obligación de que todos los procuradores voten se ejecute lo pasado por mayor parte, por exigirlo así la autoridad del reino (355). Pretendiendo compaginar, pues, libertad de voto de los procuradores, considerados individualmente, con autoridad debida a la institución que componían, carente de fuerza si sus acuerdos no gozaban de ejecutoriedad. Nada extraño, por otro lado, dentro de la lógica de un órgano colegiado, pues en los ayuntamientos, cabildos, congregaciones, juntas, consejos o consulados, los acuerdos tomados en forma, conforme a derecho, obligaban a todos sus miembros; la responsabilidad se consideraba colegial, como para alcanzar a quienes no hubieran votado favorablemente la resolución.

La ejecución de los acuerdos del reino, no obstante tamaña declaración, se insiste, topó con serias dificultades. O mejor dicho, venía encontrando muchos obstáculos, porque los problemas no arrancaban de las Cortes de 1598. Para empezar, conviene precisar que la proposición causante del citado capítulo de las ordenanzas fue expuesta en las Cortes inmediatamente anteriores, las reunidas en 1592, con un sentido diferente, con la idea de que no votaran la ejecución aquellos procuradores discrepantes con la opinión de la mayor parte del reino (356). Lo cual, aun en el supuesto de haber triunfado, cosa que no sucedió, supondría un mal menor, al lado de otras proposiciones sobre la materia, puesto que en ella se aceptaba al menos el carácter ejecutivo de los acuerdos de Cortes sin necesidad de que

(355) ACC 12 (1592), pág. 81, cap. 8; ACC 18 (1598), pág. 57, cap. 12; ACC 20 (1602), pág. 59, cap. 13; ACC 23 (1607), págs. 40-41, cap. 14; ACC 27 (1611), págs. 76-77, cap. 17; ACC 28 (1615), pág. 62, cap. 19; ACC 29 (1617), págs. 99-100, cap. 19; ACC 38 (1623), pág. 108, cap. 18; ACC 49 (1632), pág. 76, cap. 18; Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 122, cap. 19); ACC 59 (1655), pág. 56, cap. 18 y Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 18).

(356) Para la proposición y el acuerdo oportunos: ACC 10, págs. 479 y 481-483.

intervinieran otras instancias extrañas a los procuradores. El deseo de esta propuesta, al parecer, tenía por objeto eludir responsabilidades por parte de los procuradores discrepantes en unos acuerdos que no compartían, pero a riesgo de mermar la credibilidad de las Cortes.

De muchas mayores consecuencias para la personalidad de la institución se han de considerar los sucesivos intentos dirigidos a que los miembros del Consejo Real aprobaran o confirmaran los acuerdos del reino, al punto de no considerarlos ejecutivos si no obtenían el visto bueno de este organismo (o de la Cámara). Ocurrió en las Cortes de 1586, en el momento de aprobar las propias ordenanzas de votar, cuando, con la excusa de las disputas producidas entre procuradores, se solicita la expresa confirmación del rey y su Consejo. Mas sin resultado aparente (357). Pero volvería a suceder un poco después, en la reunión de 1598, respecto a un capítulo largamente debatido, sobre las votaciones de secreto, ya que algún procurador veía con buenos ojos la confirmación por el Consejo del correspondiente acuerdo (358). E igualmente nos encontramos con una proposición de estas características en las Cortes de 1617, pues en esta asamblea se encontraban procuradores partidarios de que el Consejo confirmara el acuerdo del reino de no permitir votar por escrito a los procuradores ausentes (359). Aunque sería más llamativa, por la respuesta momentáneamente positiva del Consejo, la actitud de LISÓN y BIEDMA en las Cortes de 1621, en un asunto de vital importancia para estas asambleas: la libre disposición del dinero consignado para sus gastos, puesto que este procurador pedía que el presidente y asistentes —los de la Cámara— aprobaran las libranzas de las mercedes concedidas por el reino (360). Mas no sería la última vez, dado que en la reunión de 1632, y con ocasión del nombramiento de un ministro del reino, un receptor

(357) ACC 8, págs. 182-194 y AGS, PR 78-180.

(358) ACC 18, pág. 77.

(359) ACC 29, págs. 386-390.

(360) Entre otros varios pasajes: ACC 37, págs. 107-109.

de millones, otra materia de gracia, se escucha una nueva proposición de naturaleza análoga a las anteriores, si bien con un alcance del todo general: «que para que los acuerdos del reino se ejecuten inviolablemente, hallándose en ello inconveniente, es necesario estuvieran aprobados por el Consejo, con que tuvieran fuerza de ley»; para eliminar cualquier disputa, pero con la tutela permanente del Consejo (361).

Si no tan primarias como las proposiciones anteriores, sí podían alcanzar parecidos efectos las pretensiones expuestas por diversas instancias con la finalidad de que el reino no ejecutase los acuerdos mientras estuviesen pendientes de apelación ante el Consejo Real. Lo observamos en las Cortes de 1563, en el nombramiento de un oficio de contador del reino, apelado ante el Consejo, cuando ciertos procuradores piden que no se provea el oficio hasta que este organismo regio se haya pronunciado sobre la apelación (362). Pero lo continuamos descubriendo en las Cortes de 1621, en la discusión del famoso capítulo diez de la orden de votar, pues en el texto de la enmienda, preparado por los procuradores comisarios de los capítulos de votar, se dice que, en el caso de existir apelaciones en negocios de gracia, no se debían ejecutar hasta tanto no fueran resueltas aquéllas por el Consejo (363).

Aunque el verdadero peligro para el reino podría haber venido del mismo Consejo Real, que en algunos momentos se mostró dispuesto a aceptar esta tesis. Porque, según nos consta por las actas, pendiente todavía la apelación, y por medio de un decreto o mandamiento emanado de su sala de gobierno, ordenaba el Consejo a las Cortes que no innovaran el negocio hasta que por él se determinara la causa. Un fenómeno que se repite en diversos supuestos de las Cortes de 1617 y 1621: respecto de un acuerdo del reino para acudir a las fiestas de toros (364); en relación al quince al millar de los escribanos (365),

(361) La proposición, en ACC 50, págs. 11-15.

(362) ACC 1, págs. 180-185.

(363) ACC 36, págs. 131-132.

(364) ACC 32, págs. 18-21.

(365) ACC 35, págs. 87-90 y 95-96.

o para una causa más general, por las libranzas de mercedes otorgadas por el reino (366). No sin buenas protestas del reino, apoyado por sus letrados, en defensa de la ejecución, no obstante la apelación, y contrario al estilo de mandar, introducido por vía de gobierno, sin garantías procesales de escuchar a las partes, cuando la apelación, por su propia naturaleza, había de seguir su curso por un procedimiento judicial (367).

Mas la no aceptación por las Cortes de la vía de mandato, empleada por el Consejo (y el presidente y asistentes) con alguna frecuencia, como más tarde reiteraremos, no implicaba rechazo al recurso de apelación. De modo muy distinto, no existen indicios para pensar que estas asambleas se opusieran al control judicial de sus acuerdos. Antes lo defendían de forma explícita, para salvaguardar la libertad de voto de los procuradores, según se afirma en los capítulos de votar, que admitían la posibilidad de apelar ante el Consejo incluso las regulaciones materiales de los votos, efectuados por los escribanos (368). Y a fe que los procuradores hicieron uso de las apelaciones: multitud de veces, como revelan los libros de actas (369).

Lo cual no significaba, a su vez, que no llegaran a producirse en ciertos instantes críticas en las Cortes contra determinados aspectos de los recursos de apelación. En particular, se cuestionaría el órgano de conocimiento y el procedimiento empleado en la resolución judicial de los recursos. De este modo,

(366) ACC 36, págs. 135 y 311-315 y ACC 37, págs. 102-109.

(367) ACC 35, págs. 87-90 y 95-96 y ACC 36, págs. 135 y 311-315, así como ACC 37, págs. 102-109 y 392-394.

(368) En las ordenanzas últimas se recoge el supuesto de las apelaciones de las regulaciones de voto, pero con cautelas, para no dañar la «autoridad» del reino. En las Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 120, cap. 10), 1655 (ACC 59, págs. 51-52, cap. 9) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 9).

(369) A algunas se ha aludido a lo largo de estas páginas. En todo caso, sí deseo dejar notar que ya se observan apelaciones ante el Consejo en la documentación de Cortes de Valladolid de 1555, todavía en vida del emperador Carlos. Sobre el particular, la transcripción parcial de TOMÁS y VALIENTE, «La Diputación», págs. 454-456, 458-459 y 462-468.

en la asamblea de 1579, se acuerda elevar un memorial al monarca para que en adelante las apelaciones las vean el presidente y asistentes de Cortes, los más próximos a los procuradores, y no todo el Consejo. Mas con cambios también en el procedimiento, que debería seguir formas simplificadas: «sumariamente, de plano, sin orden ni figura de juicio, y sin dar lugar a otra dilación», frente a las reglas solemnes y lentas del proceso judicial ordinario. Con otra peculiaridad todavía, derivada del punto anterior, que una vez así determinada la causa, quedaría ya como firme, sin dar lugar a una posterior suplicación (370).

Pero sin resultados, porque en las Cortes de 1583 se acuerda dirigir al rey un nuevo memorial con parecidos contenidos: que las apelaciones del reino las conozcan el presidente y asistentes como «meros jueces» de ellas, y no el Consejo como tal. Añadiendo ahora un argumento interesado a su petición: la desautoridad que se seguía al reino cuando los procuradores comisarios acudían a informar de sus pleitos al Consejo, pues este organismo no les concedía asiento preferencial, deferencia que sí se guardaba con los grandes señores y gentes de título nobiliario, además de recordar las dilaciones que venían sufriendo sus negocios en este tribunal, con los perjuicios que ello le acarrea al reino (371). Mas tampoco se modificarían ahora los términos anteriores, de determinación de las apelaciones por el Consejo, en cuanto tribunal superior de los reinos de Castilla, aunque no se olvidarían las Cortes de reivindicar para sus comisarios un lugar señalado en el regio organismo, a imitación del trato otorgado a los grandes y títulos en la vista de sus pleitos; los conflictos sobre preeminencias no parecían tener fin en una sociedad fundamentada en el privilegio (372). Como no cesarían los recursos de suplicación del reino contra las resoluciones del Consejo en las apelaciones, señal inequívoca de la continuidad más estricta, en cuanto a

(370) ACC 5, págs. 590-591.

(371) ACC 7, págs. 135-137.

(372) Para esta reivindicación, muy prolongada, véase un memorial de las Cortes de 1598: ACC 18, págs. 82-83.

órgano de conocimiento, y muy probablemente en relación al procedimiento judicial empleado (373).

Con un resultado final que favorecía en exceso el protagonismo del Consejo en relación a estas asambleas. Porque el control judicial de las Cortes, por parte del Consejo, se producía en las más variadas fases de discurrir de cada convocatoria de Cortes (374). Comenzaba en el instante de las elecciones de los procuradores, pues a él tocaba en exclusiva decidir los conflictos que surgían en el interior de los concejos urbanos con este motivo, y seguía luego, en el mismo tema de los procuradores, a la hora de resolver las diferencias existentes entre los procuradores a causa de las precedencias entre ellos. Pero esto no se puede considerar más que como algo preliminar, porque sus competencias judiciales principales en materia de Cortes vendrían dadas por dos instrumentos: la resolución de las apelaciones –y suplicaciones– contra los acuerdos tomados en los ayuntamientos de los procuradores, y asimismo, lo que de suyo le convertía en árbitro de los asuntos más graves de las Cortes, la determinación en su sala de mil y quinientas doblas de los pleitos existentes entre el rey y el reino, y entre el reino y particulares, en materia de los contratos de encabezamientos de alcabalas y de servicios de millones. Pero profundizar en esto, aunque fuera mínimamente, nos apartaría del camino trazado: el funcionamiento interno de las Juntas de procuradores.

(373) Me limitaré a un ejemplo, tomado de las conflictivas Cortes de 1621. En concreto, me remito al parecer de los letrados del reino, para que se suplique la cédula que ordenaba la intervención de la Cámara en las libranzas y mercedes del reino, tras la oportuna apelación de LISÓN y BIEDMA y otros procuradores. En un pleito donde, además de los letrados del reino, intervienen como era preceptivo sus agentes. Para el dato: ACC 37, págs. 392-394.

(374) Tanto que preocupaba a las Cortes la vista material de los mismos, según se expone en un capítulo general de las Cortes de 1586 (ACC 9, cap. 10, págs. 394-395). Y en tan gran medida como para acordar se lleve un libro de pleitos, junto al de acuerdos y de comisiones (ACC 25, Cortes de 1607, pág. 322, por citar un pasaje).

No obstante, no quisiera dejar el tema de la ejecución de acuerdos del reino, sin insistir en el rechazo que sentían las Cortes hacia las diversas formas de mandato empleadas por el Consejo, y el presidente y asistentes, que por vía de gobierno distorsionaban la vida de estas asambleas. Porque el presidente y asistentes intervenían en numerosas oportunidades, en algunas de ellas en manifiesta quiebra de la autonomía y de la autoridad de las Cortes, como bien se encargan de señalar los procuradores en sus protestas. Tal era el caso, por ejemplo, de la redacción de los capítulos generales que los procuradores, en nombre de sus ciudades, presentaban al rey para su concesión (375). Como otro tanto sucedía en otra cuestión de entidad, la libre administración por los procuradores de la hacienda del reino (376). E igualmente detectamos la misma preocupación, e idéntico rechazo contra «la forma y estilo de mandar», cuando el presidente ordena quitar de los libros de Cortes el acuerdo del reino sobre el voto decisivo (377). Pero no de otra manera sucedía con aspectos más cotidianos, como la prohibición del presidente para que el reino designara comisarios para presentarse directamente ante la persona del rey (378). Aunque nunca se plasmarían por escrito semejantes protestas en forma de capítulos de las ordenanzas de votar, quizá, en la

(375) Enmendados por el presidente en las Cortes de 1566, con la consiguiente protesta de los procuradores: «porque el Reino tiene sentimiento de que en el orden de pedir, que es sólo lo que a él toca y puede hacer, se le ordene y limite lo que debe hacer» (ACC 2, págs. 286-288).

(376) «Que esto es en perjuicio del Reino y de la libertad que deben tener cuando están juntos en Cortes», apuntan los procuradores en las Cortes de 1563, quejosos de que el Consejo haya llamado a los escribanos para dar razón de las gratificaciones efectuadas (ACC 1, págs. 247-248). Como otro tanto ocurre en las Cortes de 1566, por cuanto el presidente había procedido a embargar las cuentas aprobadas por el reino para ayudas de costa, por «el agravio que en ello recibe el Reino, en no dejarle libertad en la administración de la hacienda» (ACC 2, pág. 272).

(377) En las Cortes de 1632 (ACC 49, págs. 209-211).

(378) Que también consideraban los procuradores como un agravio, por quitarle al reino la libertad que tenía en semejantes negocios (ACC 5, Cortes de 1579, pág. 487).

más benigna de las interpretaciones, porque su contenido excedía de la naturaleza de estas normas, de valor exclusivamente interno.

4.7. Una referencia obligada: las Comisiones de Cortes

Todo esto por cuanto se refiere a la ejecución de acuerdos, con lo cual podíamos dar por finalizado el curso del procedimiento seguido por el reino en las deliberaciones y votaciones de los negocios ofrecidos a su consideración, iniciado con el establecimiento de los horarios de los ayuntamientos. Pero sólo pensando en las juntas de procuradores, a costa de ignorar el funcionamiento por comisión. Con la curiosidad de que si analizamos la evolución de las Cortes a lo largo de los siglos XVI y XVII, nos daremos cuenta del peso cada vez mayor de las comisiones por relación a las juntas o ayuntamientos de procuradores. Como para suponer una de las causas por la que las tres últimas ordenanzas de votar, al enfrentarse con el capítulo de los horarios de las juntas, dedican a éstas solamente tres días a la semana (379). Dentro de una comprensible tendencia a descargar en las comisiones parte del trabajo de los ayuntamientos, dada la complejidad de las Cortes, creciente sin descanso.

En primer lugar, por su importancia, he de mencionar a las dos comisiones de carácter permanente: la Diputación de alcabalas y la Comisión de millones, que tenían ordenada su actividad en unas normas específicas, llamadas instrucciones, aprobadas por el reino en cada convocatoria de Cortes, a partir de su respectiva fecha de creación. En las instrucciones se

(379) No sin protestas contra la delegación de tareas en las comisiones, por los abusos a que podía dar lugar. Así, en las Cortes de 1655, se propone por algún procurador que todas las materias, tocasen al servicio del rey o del reino, se confirieran y resolvieran por todos, y no por comisiones (ACC 59, págs. 130-131).

regulaba con esmerada atención los horarios, la sede, las atribuciones, la forma de adoptar decisiones y efectuar los despachos, los oficiales a su servicio, las responsabilidades de sus componentes, e incluso los salarios y honras debidos a los mismos (380). En realidad estas dos comisiones gozaban de vida propia, y representaban al reino en su ausencia, en particular la Diputación, en los huecos (cada vez más pequeños) entre Cortes. De tanta personalidad como para no verse afectadas por los capítulos recogidos en las ordenanzas de votar sobre la materia de comisiones. Más todavía, signo de su idiosincracia, sobrevivirán a las propias juntas de procuradores, cuando desde 1655 no se convoque más a Cortes en el siglo xvii (381).

Sin llegar a la trascendencia de estas dos grandes comisiones, ni a su sombra diríamos, existieron otras muchas comisiones de carácter temporal, cada vez en mayor número, no pocas de ellas bien efímeras, reducidas en ocasiones a cumplir la misión de transmitir un mensaje (un memorial, una consulta, etc.) al rey o al presidente. Aunque algunas alcanzaban mayor relieve, como las encargadas de elaborar los capítulos generales o las propias ordenanzas de votar. Sin riesgo a equivocarnos, cabe decir que la heterogeneidad constituía la nota más distintiva de las mismas. Mas no es de la multiplicidad de comisiones, ni de su progresiva aparición, de lo que ahora nos toca hablar, sino de la recepción que merecieron por parte de las ordenanzas de votar; en una época tardía, comenzando por las de las Cortes de 1649, y siguiendo luego por las de 1655 y 1660, las de mayor desarrollo de todas.

(380) Valga como muestra la serie de instrucciones que deja el reino a la Comisión de Millones, a la Diputación de Alcabalas y a los ministros del reino, para el período entre Cortes, en la convocatoria de 1649 (ACC 58, págs. 646-776).

(381) Interesante información sobre las dos comisiones, en FORTEA PÉREZ, «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, ya citado.

Las comisiones, según se ha anunciado, llegarían a ser muy numerosas: para las cosas más variadas y dispersas que quepa imaginar. Tanto como para haber de adoptar medidas de control. Así, con esta finalidad, se acordaría por el reino la elaboración de una memoria de todas las comisiones designadas; objeto, según se pretende, de lectura diaria de las Cortes (382). Transformada después, con más garantías, en un libro de comisiones, a cargo de uno de los dos escribanos de Cortes (383). Con el resultado, según precisan las ordenanzas de votar últimamente mencionadas, de que a los escribanos correspondería llevar dos libros: uno para los acuerdos y votaciones y otro para las comisiones dadas a los procuradores por el reino (384).

¡Claro que las medidas de control no se inician aquí, pues se inician antes, en el mismo momento de la designación de las comisiones! A tal efecto, las ordenanzas establecen una prioridad: que se vote primero el número de comisarios precisos, y luego el nombre de los mismos (385). Si bien parecen de más grueso calibre los preceptos de las órdenes de votar tendentes a asegurar la responsabilidad de los procuradores comisarios, para que no existieran dudas sobre la correcta ejecución de las comisiones, correspondiendo a la junta, al reino, pedir las cuentas de lo actuado (386). Con anotaciones puntuales de su cum-

(382) ACC 2, pág. 188.

(383) Entre otros episodios: ACC 20, págs. 51 y 61; ACC 25, págs. 317-318, 322 y 328; ACC 28, págs. 66 y 395-396 y ACC 38, pág. 91.

(384) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 119, cap. 6), 1655 (ACC 59, pág. 50, cap. 5) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 5).

(385) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 25), 1655 (ACC 59, pág. 58, cap. 24) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 24). Aunque para evitar inconvenientes se determina que sean por suertes las comisiones que puedan tocar a intereses de los procuradores. En la misma serie de ordenanzas: 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 126, cap. 39), 1655 (ACC 59, pág. 63, cap. 38) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 38).

(386) Aunque todos los comisarios estaban obligados a rendirlas: Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 19 y 124, caps. 6 y 29), 1655 (ACC 59, págs. 50 y 59, caps. 5 y 28) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, mismos capítulos que las anteriores de 1655).

plimiento al margen de los libros de acuerdos (de actas), como parece venía haciéndose desde Cortes atrás (387).

Mas no se detienen las ordenanzas citadas en la exigencia de controlar la responsabilidad de los comisarios, de por sí ya una manifestación más de la autonomía y personalidad de las Cortes, pues regulan asimismo otros aspectos del funcionamiento de las comisiones. Como, por ejemplo, el quórum de adopción de acuerdos, siempre, con expresión de la obviedad, de que su composición superara el número de dos procuradores. Con una regla semejante a la utilizada en las juntas: «la mayor parte de los comisarios haga las comisiones, habiendo sido avisados por los porteros los demás» (388). En consonancia con la práctica proveniente de Cortes anteriores (389).

Otras precisiones se encuentran todavía en las ordenanzas, relativas a la actividad de las comisiones. Entre ellas, la referencia al lugar de su reunión, en prevención de la dificultad de encontrar local apropiado, para lo cual se señala la conveniencia de elegir un monasterio (390). En un ámbito dependiente de los procuradores, ya que no podían hacer otro tanto con la sede de sus ayuntamientos, determinada por la Corte.

La presencia de los escribanos de Cortes en las comisiones también preocupó a las ordenanzas. Aunque había sido cuestionada por los procuradores en alguna convocatoria, por las mismas razones empleadas en otro tiempo para combatir la asistencia de estos oficiales a sus juntas: por entender les privaba de libertad para expresar sus opiniones (391). Por más que luego se superaran los recelos, hasta estimarse positiva la presencia de los escribanos en las comisiones, según se recogió en

(387) ACC 28, págs. 395-396 y ACC 38, pág. 91.

(388) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 124, cap. 27), 1655 (ACC 59, pág. 59, cap. 26) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 26).

(389) ACC 23 (1607), págs. 423-424 y 432.

(390) Ordenanzas de 1649 (cap. 27), 1655 (cap. 26) y 1660 (cap. 26).

(391) ACC 3, pág. 179 y ACC 7, págs. 53-65.

uno de los capítulos de votar (392). El auxilio técnico pesó más que los temores, bien que en esta materia concreta luego se le escapara a las ordenanzas hacer mención de la función de los letrados, los técnicos por excelencia de las Cortes, cuya intervención sí nos consta en determinadas comisiones (393).

Pero existe una última cuestión sobre el tema merecedora de la atención de las ordenanzas de votar, con la cual cerramos estas breves notas dedicadas a las comisiones. Se trata del orden que debían seguir los procuradores en ellas a la hora de manifestar su voluntad. Discutido por los representantes de las ciudades, y no sólo por el lado de los de Toledo, en contra de Burgos, sino también por los de Granada y León con relación a Toledo. Las precedencias fueron campo de perennes disputas, en las juntas y en las comisiones (394). Con apelación de las ordenanzas a la costumbre para regular el orden debido: en primer lugar las ocho ciudades cabeceras de reino, conforme a su rango, y después el resto de ciudades no cabezas de reino, por sorteo previo o por acuerdo, con tanto, se dice, que hablara primero el más anciano o el más versado en el negocio que se estuviera tratando (395).

4.8. Materias extravagantes

Las formas de deliberar y votar en los ayuntamientos de los procuradores, y en mucho menor grado en sus comisiones temporales, constituyen el objeto de las ordenanzas de Cortes. Sin embargo, pese a la verdad de lo dicho, las órdenes de votar extienden su contenido a algunas otras cuestiones, también de la incumbencia de la institución, pero no ligadas directamente a

(392) Ordenanzas de 1649 (cap. 27), 1655 (cap. 26) y 1660 (cap. 26).

(393) La observamos ya en el primer libro de actas, y para los comisarios de los capítulos generales: ACC 1, pág. 50.

(394) Para las precedencias en las comisiones: ACC 1, págs. 45 y 58; ACC 2, págs. 63-69; ACC 5, págs. 127-128; ACC 7, págs. 73 y 106-107.

(395) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 124. cap. 28), 1655 (ACC 59, pág. 59, cap. 27) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 27).

las votaciones; aunque ocupando siempre un espacio marginal, no es menos cierto.

Entre estos asuntos, quizá sorprendente por el contexto, se encuentra la preocupación de las Cortes porque no se reparta entre las distintas ciudades más cantidad de la concedida al rey en los otorgamientos de los servicios ordinario y extraordinario. En una de las principales competencias de estas asambleas: la concesión de servicios. Para cuyo remedio ofrecen medidas. En concreto, que en adelante, en cualquier concesión «de cantidad líquida» por las Cortes, se establezca por condición que el contador del reino asista a los oportunos repartimientos junto a los contadores de la hacienda regia, con obligación de dar luego al reino satisfactoria información de los mismos. O en su caso, pero con el mismo fin, para que no se reparta más de lo otorgado, y antes de que se despachasen las receptorías de los tales servicios, el reino debería conocerlas en todo su pormenor (396).

Finalmente, en las ordenanzas se recogen algunos capítulos tocantes a los denominados ministros del reino, que dependían de la sola autoridad de éste en cuanto a nombramiento y remoción, retribuciones y honores. Variables, sin embargo, estos capítulos de unas órdenes de votar a otras.

En la faceta del nombramiento, nos encontramos con que las ordenanzas de las Cortes de 1611 (y posteriormente todas las demás) prohíben al reino la provisión de sus ministros en futura sucesión y sustitución. Mas con una comprometida excepción en estas de 1611, y en las siguientes de 1615, por cuanto permiten la vía de la sustitución por tiempo limitado, por mucho que después se insista en la negación del carácter perpetuo de las mismas, así como que la condición de sustituto no

(396) ACC 20 (1602), pág. 60, cap. 15; ACC 23 (1607), págs. 41-42, cap. 16; ACC 27 (1611), pág. 78, cap. 21; ACC 28 (1615), págs. 63-64, cap. 23; ACC 29 (1617), pág. 101, cap. 23; ACC 38 (1623), pág. 109, cap. 22 y ACC 49 (1632), págs. 145-146, cap. 23. Con formulación idéntica en todas las ordenanzas.

supondría para el interesado derecho alguno de cara a una futura designación definitiva. Salvedad eliminada con inteligencia a partir de las ordenanzas de las Cortes de 1617 (397). Cuestión distinta era el cumplimiento del precepto, sobre todo si consideramos las prácticas de patrimonialización de oficios imperantes en la época (398).

Muy en relación con los nombramientos cabe considerar todo el proceloso mundo de las remuneraciones de los oficios. Pues bien, en esta demarcación se mueve un capítulo lleno de cautelas acerca del momento más adecuado de distribuir por el reino gratificaciones (ayudas de costa, empréstitos, acrecentamientos de salarios, mercedes y otros socorros) entre sus oficiales (contador, receptor y solicitador) y demás ministros (capellán, médicos y letrados). Pronunciándose las ordenanzas por el instante final de las Cortes, a causa de los males que ocasionaba hacer liberalidades en los principios, cuando los procuradores, por ser nuevos, «entraban desalumbrados», a merced de la «mucha industria» de estas gentes, principalmente los tres oficiales, los más vinculados a la Diputación de alcabalas. Mientras, de modo distinto, si se repartían al final, los ministros cumplirían mejor sus tareas, a la espera del premio, y el reino tendría oportunidad de calibrar mejor los méritos de cada cual, según se razona (399). Una receta que los

(397) ACC 27 (1611), pág. 77, cap. 18; ACC 28 (1615), págs. 62-63, cap. 20; ACC 29 (1617), pág. 100, cap. 20; ACC 38 (1623), págs. 108-109, cap. 19; ACC 49 (1632), págs. 145-146, cap. 19; Cortes de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, págs. 125-126, cap. 37; ACC 59 (1655), págs. 62-63, cap. 36 y Cortes de 1660 (ACD, CC, leg. 69, fo. 19 r, cap. 36).

(398) Para la patrimonialización de los oficios de los llamados «oficiales del reino», TOMÁS y VALIENTE, «La Diputación», págs. 391-401.

(399) Ordenanzas de 1586 (AGS, PR 78-180), 1588 (ACC 10, págs. 30-31, cap. 9), 1592 (ACC 12, págs. 81-82, cap. 10), 1598 (ACC 18, pág. 58, cap. 14), 1602 (ACC 20, págs. 60-61, cap. 16), 1607 (ACC 23, pág. 42, cap. 17), 1611 (ACC 27, págs. 78-79, cap. 22), 1615 (ACC 28, pág. 64, cap. 24), 1617 (ACC 29, págs. 101-102, cap. 24), 1623 (ACC 38, pág. 110, cap. 23) y 1672 (ACC 49, págs. 145-146, cap. 23). Desde las Cortes de 1586 a las de 1611 sólo se atiende a los llamados oficiales del reino, pero desde las ordenanzas de 1615, y hasta las de 1632, se amplía al resto de ministros, desapareciendo con posterioridad este capítulo.

procuradores tenían bien asimilada, por otro lado, pues era la misma que utilizaban con ellos el monarca, el presidente y asistentes, repartiendo a cuentagotas el fluido de las mercedes y ayudas de costa.

Pero si las remuneraciones y gratificaciones se consideraban como una consecuencia del rango de los oficios, otro tanto sucedía con los honores, muy codiciados en una sociedad de privilegio. En este sentido, de entre todos los ministros del reino destacaba la figura de los letrados, en situación ascendente conforme avanzaban las convocatorias de Cortes, partiendo de un origen oscuro, con motivo de los primeros encabezamientos generales de alcabalas aprobados por el reino, en la década de los cuarenta del siglo XVI. Porque, en efecto, en las tres últimas ordenanzas se les atribuye un lugar destacado en la sala de Cortes, junto al último procurador, en el supuesto de que a ella fueran llamados. Debiéndoles tantas cortesías como a los diputados de alcabalas, antiguos procuradores de Cortes (400). Frente a los tres oficiales del reino, el contador, el receptor y el solicitador (o agente de pleitos), que ocupaban un asiento más secundario, pero relevante, merecedores asimismo de significativas cortesías cuando entraban en el reino a dar razón del estado de los pleitos, y de las cuentas y otros autos que se les hubieran encomendado (401). De mucha mayor dignidad sin duda que los otros ministros, el capellán y los médicos, de quienes no se hace mención siquiera en las ordenanzas, probablemente en virtud de sus funciones, ya que no parece previsible se exigiera su presencia en las juntas de procuradores para algo relacionado con el votar en el reino.

Con estas alusiones a los capítulos dedicados a reglamentar determinados aspectos del estatuto o condición personal de los

(400) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 23), 1655 (ACC 59, págs. 57-58, cap. 22) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, cap. 22).

(401) Ordenanzas de 1649 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Manual*, I, pág. 123, cap. 24), 1655 (ACC 59, pág. 58, cap. 23 y pág. 123, cap. 24) y 1660 (ACD, CC, leg. 64, fo. 19 r, mismos capítulos que en las Cortes de 1655).

ministros del reino, sí nos es lícito afirmar ya que hemos agotado la descripción del contenido de las ordenanzas de votar, cuyo proceso de elaboración estudiamos con anterioridad. Ahora no restan sino las conclusiones, por aquello de perfilar mejor el alcance de las citadas normas dentro del complejo funcionamiento de las Cortes, que de algún modo nos obligará a pronunciarnos sobre la naturaleza de la institución, siempre entendida en el marco de la monarquía absoluta castellana.

5. CONCLUSIONES

Bajo el rótulo del procedimiento de Cortes caben enfoques bien distintos, porque podemos entender, en una acepción nada incorrecta del término, el régimen empleado en los ayuntamientos de procuradores para tomar acuerdos sobre las cosas que a ellos competen. Objeto de las ordenanzas de votar, nuestro peculiar tema de estudio.

Las entonces denominadas órdenes de votar, sin embargo, no son tan completas como para resultarnos satisfactorias si deseamos ofrecer una imagen cumplida de cómo funcionaban las asambleas de Cortes. Así, según insinuamos en otra ocasión, dejan de lado las ordenanzas algunas de las cuestiones de proceder más arduamente debatidas durante muchas convocatorias. En particular, con un entendimiento dispar entre la Corte y las Cortes, si primero se respondía a los capítulos o agravios y luego se otorgaban los servicios, o viceversa; asunto en realidad nunca resuelto, ni con los contratos de millones, al prevalecer en ellos las preocupaciones de índole marcadamente fiscal. Como tampoco encontrará ningún reflejo en las órdenes de votar otro de los tópicos que enfrentaron a la Corte y a los procuradores: si éstos podían reunirse solos entre sí, sin el presidente y asistentes, con ramalazos todavía en las Cortes celebradas en el reinado de Felipe IV.

Ni es posible descubrir en estas normas nada relativo a las dos grandes comisiones de las Cortes: la Diputación de Alcabalas y la Comisión de Millones. Ni se hallan en ellas reglas refe-

rentes a la organización y competencias del «reino», salvo algunas disposiciones de carácter lateral. De unas y otras insuficiencias, por otro lado, nos hemos hecho eco a lo largo del trabajo.

De cualquiera de las maneras, incluso si hacemos abstracción de estas últimas consideraciones, de carácter más orgánico que procedimental, no basta con acudir a las juntas ordinarias del reino, plagadas de votaciones, para conocer el funcionamiento de las Cortes. Porque resulta preciso observar el desarrollo de otros actos, algunos de verdadera solemnidad, rodeados de un pomposo ceremonial, celebrados de ordinario fuera de la sala de Cortes. Más todavía, y siempre con este fin, se debería prestar atención a las actuaciones preparatorias de las reuniones. Comprendiendo por procedimiento, en consecuencia, un sentido más amplio del inicialmente expuesto, de forma que el proceso de Cortes pudiese abarcar todos los autos que jalonan el discurrir de cada asamblea, desde su convocatoria hasta la disolución. Recogido, en cierta medida, con minucias de protocolo, en otro tipo de órdenes, las de celebrar Cortes, producto de la Corte, de la Cámara de Castilla. Sobre ello asimismo se han ofrecido algunos datos, aunque de pasada.

Con un elemento digno de consideración en lo ahora apuntado, se convendrá, como es la injerencia de la Corte en la vida de las Cortes, observable por doquier, en los más variados asuntos. Capaz, para desesperación de nuestra mente racionalista, de romper cualquier esquema legalista y de división de poderes por consideración a las Cortes castellanas de los siglos XVI y XVII. Porque si las órdenes de celebrar Cortes emanan de la Corte, las ordenanzas de votar surgen de acuerdos de los ayuntamientos de procuradores. Como otro tanto sucede en el tema de la composición, pues si el presidente y asistentes son designados por el monarca, los llamados ministros del reino dependen en exclusiva de las Cortes para su nombramiento y remoción.

La tentación de la Corte por inmiscuirse en las Cortes se revelaba permanente, se ha de insistir en ello, por mecanismos y órganos diversos. Comenzando por el propio monarca, y si-

guiendo por el presidente, la Junta de asistentes, la Junta de Cortes, los validos, y un largo etcétera. Mediante mandatos, decretos, órdenes o simples papeles y recados verbales, que pressionaban la voluntad de los procuradores por vía de gobierno. Por no hablar en particular de la amenaza de disolución, un arma formidable en manos de la Corte, regalía de la Corona, que asustaba seriamente a los procuradores, pendientes como estaban de la voluntad regia para la percepción de sus mercedes y ayudas de costa, recibidas en proporción a los servicios concedidos y a la duración de estas asambleas.

No sólo por vía de gobierno, según sabemos, ya que los pleitos también servían a la Corte, y de qué modo, para intervenir en las Cortes. Desde el momento mismo de la elección de los procuradores, antes de que llegasen éstos a presentar los poderes ante el presidente y asistentes. Si bien los procesos judiciales de mayor entidad tenían como motivo los litigios habidos entre la Corte y las Cortes por la administración de alcabalas y millones. Por mucho que, con vistas al diario funcionamiento de la institución, consideremos a las apelaciones, innumerables, interpuestas por los procuradores contra cualquier acuerdo adoptado en sus juntas o ayuntamientos, como prototipo de instrumento de control judicial de las Cortes por la Corte. Otro nuevo símbolo, por cierto, de indivisión de poderes en los tiempos de la monarquía absoluta, dado que los mismos letrados que presiden y asisten a las Cortes en nombre del monarca, luego, en cuanto miembros del Consejo Real y de la Cámara, podían resolver las apelaciones de los procuradores.

Pero el funcionamiento de la institución respondía a patrones más complicados todavía, porque amén de a los autos, ordinarios o solemnes, recogidos en las actas de Cortes, y a las presiones de la Corte sobre las Cortes, con su secuela de expedientes, como los producidos por la Junta de Cortes y la Cámara de Castilla en libros y papeles distintos, debemos asimismo estar atentos a los apremios que ejercían las ciudades sobre sus procuradores. En especial cuando el voto decisivo residió en los concejos, entre las Cortes de 1523 y 1632, de modo que a los procuradores no les estaba autorizado a otorgar nada en Cortes

que no viniese dispuesto en sus instrucciones, sintiéndose obligados a consultar con sus ciudades cuantas veces las demandas de la Corte excedían del tenor de sus poderes. Un auténtico mandato imperativo, que frenaba la marcha de las Cortes e impacientaba sobremanera a la Corte, como para que ésta decidiera acabar con su práctica en las Cortes de 1632, bien que la resistencia de las ciudades continuará hasta la última convocatoria de 1665, una de las causas también de que no volvieran a reunirse más asambleas durante el resto de siglo, renovándose con posterioridad los servicios desde los propios concejos de privilegio de voto.

Con lo cual, para entender la mecánica del proceder de Cortes, no nos deberíamos limitar al estudio de las órdenes de votar, ni a los libros de actas, pero tampoco parece suficiente con contemplar las actuaciones de la Corte en relación con estas asambleas, y los consiguientes órdenes de celebrar Cortes y expedientes diversos, derivados de tal conducta. Parece de todo punto imprescindible considerar la actividad de las ciudades con respecto a las Cortes, plasmada en instrumentos distintos: desde los libros de actas de los concejos a los legajos de los pleitos habidos con ocasión de las Cortes; desde los memoriales dirigidos a la Corte hasta las cartas enviadas a sus procuradores, casi siempre por causa de los poderes para los servicios y los encabezamientos, así como para problemas tocantes a la administración de estos recursos financieros. Porque las ciudades, al igual que la Corte, con el efecto de una doble tenaza, por continuar empleando este símil tan gráfico, aprisionaban la autonomía de las Cortes, cada cual de acuerdo a sus fuerzas. Las Cortes, en realidad, se encontraban bastante a merced de la Corte y de las ciudades, que por otra parte eran quienes pagaban a los procuradores, por más que los concejos cada vez corrían menos con los gastos (los primitivos salarios) de la estancia de sus representantes en Cortes, por voluntad, o por fuerza, teniendo en cuenta la larga duración de estas asambleas. Otra circunstancia a favor de la Corte, según habían apreciado correctamente los comuneros, al prohibir en sus capítulos que los procuradores de Cortes percibieran cualquier retribución de los reyes.

El término de procedimiento, en consecuencia, encierra virtualidades suficientes como para abarcar el conjunto del funcionamiento de las Cortes. De modo que no bastaría, se insiste, con atender a lo ocurrido en el interior de la sala de Cortes, ni tampoco sería suficiente con ampliar el ángulo de visión a los autos de mayor solemnidad, celebrados fuera de este recinto. El funcionamiento de las Cortes, entendido en su plenitud, desborda las citadas claves. Si queremos desvelarlo, será necesario atender a cuanto ocurría en la Corte y en las ciudades a propósito de estas asambleas (y de sus dos comisiones permanentes), en ámbitos judiciales y extrajudiciales. La personalidad de las Cortes, su autonomía, se movía al compás de estas dos instancias privilegiadas, bien que la jurisdicción del monarca no resistiera comparación con la de las ciudades, de condición subordinada a la superior de la Corona.

Pero no conviene tampoco extraer deducciones abusivas de cuanto acaba de decirse, ni en razón de la autoridad o personalidad de las Cortes, ni más específicamente acerca del valor de las ordenanzas de votar, limitadas a regular el régimen empleado por los procuradores en sus ayuntamientos a la hora de las deliberaciones y votaciones.

La personalidad jurídica de las Cortes, desde luego, parece innegable, por su capacidad, a nombre de reino, de pleitear, contratar o despachar peticiones. Como también disponían de unas sumas dinerarias consignadas para sus gastos, designaban asimismo a sus propios oficiales y, por qué no, aprobaban sus normas de funcionamiento interno, las susodichas órdenes de votar; injerencias de la Corte aparte, más que de las ciudades, en estos puntos.

Por lo que hace a las ordenanzas de votar, pese a todas sus deficiencias, de sobra ya expuestas, son capaces de mostrarnos una institución, la de las Cortes, de vida cada vez más compleja y burocratizada, con recurso creciente al papeleo y al trabajo en comisiones, con votaciones y apelaciones sin medida. Signo, en todo caso, de unas asambleas bastante desarrolladas, aunque de funcionamiento muy lento y costoso, como

para exasperar de manera simultánea a la monarquía y a las ciudades, que de mutuo acuerdo, por tácito que fuera, deciden poner fin a las convocatorias de estas asambleas entre los años de 1665 y 1667. Más embarazosas las Cortes para ambas instancias desde 1632, si cabe, cuando el voto (o poder decisivo) reside en las juntas de procuradores, por las posibilidades que se ofrecían a éstas para ocuparse en materias de gobierno y de gracia de la Corona, sin tener que depender de la consulta con las ciudades, sus todavía poderdantes, mandantes o constituyentes. En contra de las esperanzas de la Corte, que las presumía más dóciles, perdida ya como estaba la confianza de las ciudades en sus procuradores.

Pero las ordenanzas, por incidir en estos últimos razonamientos, son igualmente valiosas para penetrar en el estudio de la naturaleza de las Cortes, entre el modelo de los concejos urbanos y los Consejos de la Corte, entre la representación más particular de las corporaciones ciudadanas y la más universal y general de la corporación del reino (de los Reinos de Castilla y León) en su conjunto. Entre corporaciones y representaciones corporativas andaba el juego, en suma; nunca, en todo caso, entre parlamentos de representación democrática.

Que las Cortes adoptaban progresivamente pautas y comportamientos de los Consejos, creo haberlo dejado suficientemente probado. Por mimetismo de los procuradores, residentes durante largas temporadas en la Corte, a expensas de las ayudas de costa y demás mercedes regias, y reunidos en Cortes «en palacio», junto a la sede de los Consejos. Pero asimismo, ya lo era lo anterior, por el interés de la Corona, que deseaba controlar a las Cortes del mismo modo que lo hacía con los Consejos de su Corte. El ejemplo máximo de este acercamiento del funcionamiento de las Cortes a los Consejos cortesanos, aparte de la integración de la Comisión de Millones en el Consejo de Hacienda, como una de sus salas, lo proporciona el conjunto de decretos y órdenes regios dirigidos por el monarca a las Cortes, no menos que los memoriales y consultas que éstas elevan al rey. Fenómeno acrecentado tras la pérdida del voto decisivo por las ciudades, radicado en adelante en las Cortes.

Si bien, una vez más, no debemos dejarnos arrastrar por impulsos precipitados, pues si el voto decisivo alejó a las Cortes de las ciudades, no por ello llegarían a convertirse estas asambleas en un Consejo más de la Corte, hasta suponer un simple apéndice de la Corona. Por muchas actitudes que copiaran de los Consejos, por múltiples presiones que recibieran de la Corte, las Cortes siempre mantuvieron su autoridad y personalidad jurídica, como para mostrarse autónomas en diversos ramos, uno de ellos justamente la capacidad para dotarse a sí mismas de reglas de funcionamiento interno. E incluso se realzará el papel de las Cortes con el voto decisivo, al tomar estas asambleas más conciencia de sus funciones, hasta entrañar peligros para la Corte. Además de que los procuradores nunca dejaron de ostentar la condición de representantes de las ciudades con privilegio de voto, tanto que tras 1632 los ayuntamientos ciudadanos continuaron redactando los poderes, pero ahora verdaderamente generales, sin las restricciones de las instrucciones.

En el fondo y remate de las Cortes la pugna se entablaría entre dos tipos de representación, de imposible integración en las asambleas de Cortes, según acabaría por manifestarse. La representación corporativa de las ciudades —las Cortes como corporación de corporaciones— chocaba abiertamente con la representación más general del cuerpo de los Reinos de Castilla, la corporación por antonomasia, cuya cabeza se decía era el rey. Bien que una y otra representación se recogería con abundancia en las fuentes documentales: las propias cartas de convocatoria de Cortes, enviadas por la Corte a las ciudades de voto, así como los poderes otorgados por éstas a los procuradores, explícitamente mencionan que los procuradores habían de acudir a las Cortes en nombre de sus ciudades y de los Reinos (del Reino) de Castilla.

Mas las dificultades de compromiso entre las dos fórmulas de representación llegaban a la distinta valoración que ciudades y Corte hacían del concepto de bien público o general. Que no era sino el trasfondo que ocultaba el tema de los poderes: consultivos o decisivos, así como la pugna sobre la prioridad de trato en las Cortes entre servicios y capítulos (o reparación de

agravios). Puesto que para las ciudades, el concepto de bien público se identificaba con los capítulos, o con las condiciones de millones; con lo que ellas entendían por el buen gobierno de los reinos, transformado en leyes, en definitiva. Mientras, de modo distinto, la Corte entendería por bien general y público la satisfacción de los servicios, los auxilios financieros, imprescindibles para el desarrollo de su política. En justa correspondencia, pues si las ciudades no deseaban ver incrementados los tributos, otro tanto le sucedería a la monarquía en el terreno del gobierno y de las leyes, que no estaba dispuesta a someter a ningún tipo de control. Temores que a ciudades y Corte, Corte y ciudades, se les acrecentaron después de la implantación del voto decisivo en las juntas de procuradores, por las potencialidades del mismo, al intensificar en demasía el concepto de representación de las Cortes en cuanto corporación de todo el Reino, no fueran a creerse independientes estas asambleas tanto de las ciudades como de la Corte y obraran en consecuencia. Situación aberrante en el seno de una sociedad de monarquía absoluta y de pluralidad de jurisdicciones privilegiadas, como para que nunca llegaran a desplegarse tan hipotéticas posibilidades. Pero por si acaso, ambas instancias, de común acuerdo, decidieron poner remedio a la situación: las Cortes, en efecto, no serían convocadas en todo el reinado de Carlos II, a cambio de que no se acrecentara la cuantía de los servicios, concedidos en adelante desde las propias ciudades por el expediente de prórrogas sucesivas.

Sin embargo, no es de la representación de Cortes, ni de las fuerzas que impulsaron la evolución de esta asamblea corporativa de lo que debo hablar en este trabajo. Otras autoridades y otras sedes parecen las más adecuadas para tal tarea (402). Si, pese a todo, he dedicado a estas cuestiones algún

(402) Desde unos cuantos años a esta parte los estudios sobre las Cortes históricas de Castilla presencian una auténtica efervescencia. Un repaso a la bibliografía de las citadas Cortes puede verse en S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», ya citado, así como en otro trabajo anterior: «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV»,

espacio en las presentes notas conclusivas, no ha tenido otro objetivo que enlazar con las líneas introductorias, a fin de enmarcar las ordenanzas de votar dentro del enrevesado funcionamiento de la institución, a cuyo enmarañamiento contribuyeron no poco las prácticas dilatorias de los procuradores en el momento de las deliberaciones y votaciones. Si este último punto ha quedado relativamente claro, me consideraría ya satisfecho, las metas trazadas inicialmente habrían sido alcanzadas, no obstante el excesivo apego a las fuentes documentales, a falta de más sustanciosos apoyos doctrinales de la Castilla de la época (403).

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

- I. *Borrador de memorial elaborado en las Cortes de 1586, con la intención de que el rey Felipe II confirmase la orden de votar (AGS, PR 78-180)*

S.C.R.M.

El Reyno dize que en cortes pasadas an tenido y guardado ciertos capítulos para la orden del votar los negocios que en él

en el vol. colectivo *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, págs. 137-169, en particular. Pero con posterioridad han aparecido nuevos trabajos. En especial, dos libros de última hora, uno de J. I. FORTEA: *Monarquía y Cortes de la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, 1990, así como otro de J. L. CASTELLANO: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pacifismo y absolutismo*, Madrid, 1990.

(403) Por no contar, no disponemos tan siquiera de «prácticas» coetáneas de celebrar Cortes, a diferencia de lo acontecido en otros territorios hispánicos. Caso del reino de Aragón, con la obra –no la única– de G. DE BLANCAS: *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, publicado con algunas adiciones por ANDRÉS DE USTARROZ, Zaragoza, 1641. Pero otro tanto sucede para el reino de Valencia, con el libro de L. MATHEU y SANZ: *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677. E igualmente para Cataluña, con el tratado de L. DE PEGUERA: *Práctica, forma y stil de celebrar Cortes generals en Catalunya, y materias incidents en aquellas*, Barcelona, 1632.

se proponen y ofrezan, y para que esto se guarde con más estabilidad y firmeza que asta aquí, por entender combiene al servicio de Vuestra Majestad y al brebe y mejor despacho de los negocios, suplica el Reyno a Vuesta Majestad se sirba de mandar se guarden, cumplan y esecuten como en ellos se contienen. Los quales, son del tenor siguiente.

Primeramente, que qualquiera cossa que se proponga en el Reyno por qualquier cavallero o ciudad, por escrito o de palabra, si se obiere de botar, se bote por su orden e precedencia, sin que ningún cavallero se exsima de botar. Y si dixere que quiere oyr, boten todos los que rrestaren y los que ubier diferido sus botos boten luego, sin poder dezir no quiero botar ni que botarán otro día.

Otrosí, que si un negocio se votare y no pasare nada por mayor parte, se torne a votar luego, hasta que salga o se deniegue, sin que se pueda ynterponer ni tratar de otro ninguno. Y que si esto no se acabare en un día, abiéndose votado por lo menor tres vezes, que se conboquen todos los que se ubieren allado a votar el dicho negocio, y así mesmo los ausentes, para otro día ynmediatamente siguiente, y que no se puede comenzar a votar sin que los porteros den fee que están llamados.

Otrosí, que el negocio que se ubiere votado, abiendo salido algo en él o denegándose por la mayor parte, que no se pueda volver a tratar dél sin que sobrebenga nueba ocasión, y causa muy urgente y precisa de la sustancia del mismo negocio, que obligue a tratar de nuebo dél, y sin que abiéndose nueba proposición se señale día y conboque el Reyno para tratar dél, y que no se pueda tratar dél sin que los porteros den fee del llamamiento. Y aviéndose botado, y denegado o concedido segunda vez, no se pueda bolber a tratar dél por ninguna caussa, razón que sea, porque de más de ser lo contrario contra la auctoridad del Reyno, no se podría tener estabilidad ni firmeza en cossa que está passada por el Reyno si quedase libertad de tomarla a proponer y hazer que se vote sin la causa y forma de suso contenida.

Otrosí, que qualquiera cossa que se propusiere, si de conformidad no se determinare, se bote pidiéndolo qualquier capitulante.

Otrosí, que en empezándose a votar una cossa, el Reyno tenga el silencio y auctoridad que su gravedad requiere, que es cossa muy aneja de su calidad, quando un cavallero está botando, no atrabesar palabras ni enmendar lo que ba botando, porque cada cavallero entiende cada cossa de diferente forma y se satisfaze de votarla como la entiende, y no es lícito que al que le parece lo contrario le vaya a la mano ni ynterunpa el voto e yntento quel capitulante lleba.

Otrosí, porque ay dificultad en el regular de los votos, que se entienda quel cavallero que no botare, o botare diferente de lo propuesto, de manera que se ynfiera de su boto que no quiso acudir a ninguna parte, que este tal voto se rregule por voto contrario de la proposición, y con esto se obiará la dificultad del regular, y cada cavallero entenderá que a de votar derechamente sobre lo que se trata, de sí o de no, sin andar por circunloquios para hefecto de satisfazer a dos partes con un voto.

Otrosí, porque de ordinario se proponen en el Reyno casos nuevos y graves que requieren para su determinación deliberrado acuerdo, y que los capitulantes tengan lugar de ynformarse, que qualquiera proposición que de negocio nuevo grabe se hiciere en el Reyno se boten en el siguiente ayuntamiento, y los porteros llamen a todos los cavalleros, y deste llamamyento den fee, porque con esto no se atropellarán los negocios y se votarán con el peso y consideración que se requiere.

Otrosí, que después de estar el Reyno junto ningún cavallero de él pueda salirse fuera asta estar acabado, si no fuere prezediendo lizencia de el Reyno para ello.

Otrosí, que los negocios graves en que sea necesario haber prezedido confirencia, no pueda dilatarse el botar para otro día, si no que luego ymediatamente se vote, por hebitar muchos ymconbinientes que de lo contrario an resultado.

Otrosí, porque la espirencia a mostrado los muchos yncombinientes y daños que se siguen a los negocios del Reyno, y aun a su reputación y auctoridad, de no residir y asistir todos los cavalleros procuradores de cortes a sus juntas ordinarias, porque esta desorden a llegado no solamente a faltar algunos cada día, mas a no aver el número necesario para que aya Reyno en muchos días, de que a rresultado nota en las personas y quiebra en los negocios, mayormente en el fin y rremate de las cortes, disolbiéndose quando menos se presume y hallándose los negocios tan atrás que, siendo nuebos y tan poco el tiempo que se da al Reyno para rresolberlos, se bienen a confundir y tropear, de manera que el Reyno no puede dar entera satisfacción de lo que está a su cargo como lo debe y desea. Y entendiendo que el premio, así de onrra como de ynterese, haze apetercer el cuydado y travajo por donde se alcanza, quiriendo el Reyno dar el remedio possible al daño referido, acordó y ordenó que las ayudas de costa, que el Reyno rreparte con licencia de Su Magestad a los cavalleros procuradores de cortes durante el tiempo que en ellas residen, las ganen los que actualmente asistieren y rresidieren a las juntas del Reyno de cada día, como distribución cotidiana, de manera que la parte de los ausentes se cresca y rreparta entre los presentes, entendiéndose que el enfermo que no pudiere salir de su cassa, y el ausente con licencia por el tiempo della, sea contado por presente. Para lo qual el Reyno nombre cada quatro meses dos cavalleros desa junta que tengan un libro de la rresidencia de todos, donde aya cuenta y rrazón de quien a rresidido y faltado, para que conforme a él aya y cobre cada uno lo que le tocare de las tales ayudas de costa. Y porque aviéndose cobrado la postrera cesaría el efecto de este acuerdo y ordenanza, acordó el Reyno que la mitad de la tal ayuda de costa postrera que se diere, quede en poder del rezeptor del Reyno hasta que las cortes se disuelban, para que al fin dellas, hecha la rresidencia de todos, se distribuya y rreparta conforme a ella.

Otrosí, porque se a visto que, al tiempo que el Reyno se convoca y junta para dar principio a sus cortes, los cavalleros procuradores que a ellas vienen entran desalumbrados, por serles nuebas las materias de que an de tratar, y mucha la ynteligen-

cia, yndustria y negociación de las personas con quien an de negociar, y principalmente las de sus ofiziales, como son contador, rreceptor y solizitador, acordó el Reyno que a los dichos no se les dé ayuda de costa, ni crecimiento de salario, ni enpréstito, ni se les aga otra merced, gracia ni socorro asta el fin de las cortes, pues tienen competentes salarios, y de esta manera los dichos ofiziales del Reyno abrán procurado servir con todo cuydado, fidelidad y deligencia, esperando el premio de su trabajo y servizio, y el Reyno abrá visto bien en el discurso de las cortes quien mereze ser premiado, para que lo sea con la consideración y satisfacción con que el Reyno debe proceder en todas las cossas, porque de azer el Reyno liberalidades en los principios con los tales ofiziales a benido a conozer quan necesario sea lo contenido en este acuerdo y ordenanza.

Todo lo qual entiende el Reyno parezerá a Vuestra Majestad muy justificado y necesario, y así se sirba Vuestra Majestad de mandar se guarde como arriba lo tiene suplicado, que en ello rezibirá merzed (Rubricado de un escribano de Cortes).

Acordose que se suplique esto a Su Majestad en cinco de agosto del año pasado de 1586 (En letra distinta del memorial, con rúbrica asimismo de un escribano de Cortes).

II. *Escrito enviado por el presidente a las Cortes de 1646, reclamando de éstas la urgente redacción de las ordenanzas de votar*
(ACD,CC,leg. 55, fols. 121v-122v)

Papel del Señor Presidente sobre la forma que a de guardar el Reyno en tratar los negocios que en él se ofrecieren.

Viose un papel que el Ilustrísimo Señor Presidente del Consejo escribió al Reyno, que es como se sigue.

Haviéndose juntado y convocado estas cortes para tratar de las cossas universales de estos Reynos, y disponer los medios de la defensa de ellos, y proveer a los daños que amenazan y se

padecen, a tenido noticia la Junta de asistentes que el Reyno se embaraza y gasta el tiempo en negocios y pretensiones particulares, y que éstos se tratan con tan diferente modo del que se acostumbraba en las Cortes passadas, y del que debe tenerse en junta que repressenta los Reynos de castilla, que se alla obligada a decir V. S. que es precisso que el Reyno tome otra forma, porque no lo haciéndolo será dar cuenta a su Majestad para que la dé y ponga la mano en las materias, y para no llegar a ésta, y escussar otros inconvenientes, debe V. S. observar las cosas siguientes.

El Reyno se a de juntar precissamente tres días cada semana, martes, jueves y sábado, en verano desde las diez hasta las doce y en invierno desde las once hasta la una. Esto a de ser de ordinario, porque si ocurriere cosa que toque al servicio de su Majestad se a de juntar siempre que la ocasión lo pida, sin reservar hora ni día.

Los negocios que estubieren comenzados a votar se an de continuar, aunque dé la hora, especialmente si fueren del servicio de su Majestad o miraren a gobierno y cosas públicas.

Ninguno de los cavalleros procuradores de cortes se a de escussar sin causa legitima, observándose en esto el estilo que se acostumbra en los consejos y juntas y el que siempre se a guardado en el Reyno.

En los negocios públicos y del servicio de su Majestad, hecha la proposición se podrá conferir, si la materia lo pidiere, y quien hubiere menester papeles para instruirse los a de pedir aquel día, y en el mismo se a de señalar el en que se hubiere de votar, y nunca a de exceder el término de seis días, pues este es tiempo vastante para que cada uno se informe, ynstruia de la materia, y el día que quedare señalado se a de votar el negocio decissivamente, sin volverse a conferir ni a pedir papeles.

Los negocios que tocaren a perssonas particulares, se an de votar sin preceder conferencia, votando cada uno en su lugar, y si alguno pidiere abas se a de votar por ellas, y aviendo tres

abas negras el negocio a de quedar denegado, y esto como se a dicho se a de observar en todos los negocios que tocaren a gentes particulares.

En todos los negocios y cassos en que alguno de los cavaleros procuradores de cortes, o escrivanos de ellas, o sus parientes dentro del quarto grado, fuere interesado, se a de salir. Y aunque todo el Reyno convenga en que se vote en su presencia no se a de dar lugar a esto, y los escribanos maiores de cortes, hasta que se aya salido el interesado, no an de poder comenzar a escribir ningún voto ni hacer acuerdos ninguno.

En las conferencias a de hablar cada uno en su lugar, con la gravedad y buen modo que se debe, sin atrabesarse unos con otros, y lo mesmo a de hacer al tiempo de el votar. Y porque se a entendido que en esto se a excedido mucho estos días, conviene que el Reyno tome tal forma que se escussen los inconvenientes que se pueden tener, y algunos que ia se an reconocido, porque, en lo aciendo assi, será precisso que su Majestad nombre un ministro que assista en el Reyno para que en todo se guarde la ceremonia y buena forma que conviene.

Estos son los puntos que por aora se ofrecen a la Junta en orden a la forma de votar, pero después de esto se halla obligada a decir a V. S. que se hecha menos que habiendo tantas cosas en el Reyno que tratar, assi en orden a los medios que se deben tomar para la defensa, como para facilitar la cobranza de los que corren, y escusar costas y vejaciones de los pueblos, y debiendo travajar de día y de noche en esta materia, no se sabe aia dado passo en ella y es menester que absolutamente se desembarace de todos los negocios particulares y trate sólo de los públicos.

También se a reparado en las gracias que el Reyno a hecho estos días, concediendo naturalezas a quantos se las an pedido, y esto desconsuela a todos los naturales, por el perjuicio que reciben. Este género de gracias nunca se solía hacer si no es a instancia de su Majestad, y a personas a quien debe su Majestad gratificar por conveniencias públicas. Y aunque el consejo

de la cámara a mandado recoger todas estas gracias, y tendrá cuidado de que no se executen, se lo advierte a V. S. para que no se embarace más en ellas, ni en dar licencias para fundaciones de conventos y nuevas religiones, porque el estado en que se halla castilla no permite estas nobedades. Guarde Dios a V. S. Madrid, diez y ocho de Jullio, mil y seiscientos y quarenta y seis. D. Juan Chumacero y Carrillo.